



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

## JUICIO LABORAL

**EXPEDIENTE:** TEE/LAB/187/2012-1.

**ACTOR:** RAFAEL IGNACIO GUTIÉRREZ CARRASCO.

**DEMANDADO:** INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, a seis de enero del año dos mil catorce.

**V I S T O S** nuevamente para resolver en definitiva los autos del Toca Laboral número **TEE/JL/187/2012-1**, formado con motivo de la demanda laboral presentada por el ciudadano Rafael Ignacio Gutiérrez Carrasco; en contra del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y en cumplimiento a la ejecutoria de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; y,

### RESULTANDOS

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

**a) Inicio de la prestación de servicios.** El actor Rafael Ignacio Gutiérrez Carrasco ingresó al Instituto Estatal Electoral, el trece de febrero de dos mil doce, prestó sus servicios de manera eventual con motivo del proceso electoral del año dos mil doce ocupando el cargo de capacitador asistente electoral.

**b) Conclusión de la relación laboral.** El actor Rafael Ignacio Gutiérrez Carrasco, concluyó su relación laboral el quince de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

julio de dos mil doce, al cargo de capacitador asistente electoral del Instituto Estatal Electoral.

**c) Renuncia.** El trece de julio del año dos mil doce, el actor Rafael Ignacio Gutiérrez Carrasco, presentó su renuncia al cargo de capacitador asistente electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

**d) Recibo de finiquito.** El trece de julio del año dos mil doce, el actor recibió del Instituto Estatal Electoral la cantidad de \$5,534.68 (Cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.), por concepto de pago de finiquito de las prestaciones que le correspondieron a dicha fecha, derivadas de la relación laboral, en la calidad de capacitador asistente electoral.

**II. Presentación de demanda.** El veinticuatro de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Rafael Ignacio Gutiérrez Carrasco, mediante el cual promueve juicio laboral, respecto de la acción de nulidad del convenio de terminación laboral entre el actor y el Instituto Estatal Electoral en el Estado de Morelos.

### **III. Trámite y sustanciación.**

**a) Suspensión de los plazos.** Mediante acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, se decretó la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la substanciación de las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal, y del propio Tribunal



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

con sus servidores, y en cualquier otro asunto de naturaleza laboral, hasta en tanto concluyera el proceso electoral en el Estado de Morelos.

**b) Reanudación de los plazos.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil doce, se acordó dejar sin efectos la suspensión decretada por acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año dos mil doce, relativa a los plazos legalmente establecidos para la sustanciación de las controversias de carácter laboral, por lo que se ordenó continuar con la sustanciación y resolución de las demandas que se encontraban reservadas en la Secretaría General del Tribunal.

**c) Diligencia de sorteo.** El veinticinco de octubre del año dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del expediente identificado con la clave TEE/LAB/187/2013, resultando insaculada la ponencia uno a cargo del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández.

**d) Turno.** En la misma fecha, el Secretario General de este órgano colegiado, acordó turnar el presente expediente a la ponencia en mención, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral.

**e) Radicación y prevención.** El veintinueve de octubre del año dos mil doce, el Magistrado instructor tuvo por radicado el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

presente asunto para su sustanciación y asimismo, se previno al actor para que dentro del término de tres días hábiles subsanara la omisión relacionada con el ofrecimiento de las pruebas en el escrito inicial de demanda y acompañará las documentales correspondientes.

**f) Admisión y emplazamiento.** Subsana la prevención referida, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Rafael Ignacio Gutiérrez Carrasco y ordenó correr traslado al Instituto Estatal Electoral con copia del escrito de demanda primigenia y sus anexos, así como, del escrito de fecha cinco de noviembre del año en dos mil doce, emplazándolo para que dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

**g) Contestación de demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el veintinueve de noviembre del año dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo, contestó la demanda, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes y se reservó su derecho para ofrecer pruebas.

**h) Audiencia de conciliación.** En fechas dieciséis y veintitrés de enero del año dos mil trece, se difirió la audiencia por encontrarse en pláticas conciliatorias para llegar a la solución del conflicto laboral, señalando próxima fecha para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Demanda y su Contestación, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos.

**i) Audiencia de conciliación, demanda y su contestación.**

En fecha catorce de febrero del año dos mil trece, se acordó que las partes manifestaron que no era su deseo de conciliar en la presente controversia laboral, por lo que se pasó a la etapa de demanda y su contestación, ratificando el actor su escrito inicial de demanda, y el escrito de fecha cinco de noviembre del año dos mil doce, de igual forma ratificando el demandado su escrito de contestación de demanda de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil doce, y ratificando las pruebas ofrecidas por ambas partes. Por lo que, el Magistrado Instructor, se reservó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, en términos del artículo 880, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria al Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

**j) Acuerdo de las pruebas ofrecidas.** En fecha veintidós de febrero del año dos mil trece, se acordó la admisión y, en su caso, el desechamiento de las pruebas ofrecidas por el actor y la parte demandada.

**k) Desahogo de la prueba confesional e interrogatorio libre.** El día seis de marzo del año en curso, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas confesional e interrogatorio libre a cargo del ciudadano Rafael Ignacio Gutiérrez Carrasco, que fueron ofrecidas por la parte demandada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

**l) Desahogo de la prueba testimonial.** El día trece de marzo de la presente anualidad, se recibió la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos Agustín Valoís Ávila y Óscar Rafael González Mata, que fue ofrecida por la parte demandada.

**m) Escrito aclaratorio del actor.** Mediante recurso presentado el seis de marzo del dos mil trece, la parte actora expuso diversas manifestaciones y aclaraciones relacionadas con la *litis* planteada en el juicio laboral, las cuales se ordenó tomar en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente.

**n) Alegatos.** El primero de abril del año dos mil trece, la parte demanda formuló sus alegatos, los cuales fueron valorados al momento de resolver el presente asunto. Respecto a la parte actora, se tuvo por precluido el derecho para efecto de formular los alegatos correspondientes en el expediente al rubro citado.

**o) Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año dos mil trece, se acordó el cierre de instrucción del presente toca laboral, turnándose al Secretario Proyectista correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución procedente en derecho, por lo que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, dictó resolución el día diez de junio del año dos mil trece.

**p) Presentación de la demanda Amparo.** Con fecha diecinueve de junio del dos mil trece, el quejoso Francisco Ignacio Gutiérrez Carrasco, demandó en vía de amparo al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Tribunal Estatal Electoral, en contra de la resolución de fecha diez de junio de la presente anualidad.

q) **Sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.** El día cinco de diciembre del dos mil trece, resolvió el juicio de amparo número D.T. 488/2013, presentado con fecha diecinueve de junio del presente año, cuyo punto resolutivo es del tenor siguiente:

**“ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a RAFAEL IGNACIO GUTIÉRREZ CARRASCO, contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.”

Y en la que ordena al Tribunal Estatal Electoral de Morelos, dejar insubsistente el laudo y dictar otro, bajo los términos siguientes: 1) Analice de nueva cuenta el reclamo de tiempo extraordinario conforme a lo expuesto en la ejecutoria y determine lo que corresponda en atención a las pruebas ofertadas en el juicio; y 2) cuantifique las prestaciones que resulten procedente, sin perjuicio de reiterar las demás consideraciones que no fueron motivo de la protección constitucional; el cual se pone a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional; por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, integrante del Poder Judicial del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

presente conflicto laboral entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, en términos de lo establecido por los artículos 165, fracción VII, y 297, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el artículo 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO. Excepciones.** El Instituto Estatal Electoral opone como excepciones: **a)** improcedencia por incumplir con el requisito previsto en la fracción III del artículo 100 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; y **b)** por pretender impugnar un acto que no afecta el interés jurídico del actor, por haberse consumado de un modo irreparable o bien, por haberlo consentido expresamente.

En principio la parte demandada señala como excepción de improcedencia el incumplimiento del requisito previsto en la fracción III, del artículo 100 del reglamento antes citado, ya que alude que el actor no identifica el acto o resolución a impugnar, de tal forma, que al no existir el acto, éste no afecta su interés jurídico, en virtud de que no existe *per se* algún contrato de terminación laboral fuera de juicio entre el actor y la parte demandada, excepción que resulta infundada, en virtud de que constan en el expediente laboral, contratos individuales de trabajo por tiempo determinado de fechas trece de febrero, trece de abril y trece de junio del año dos mil doce, respectivamente, firmados por las partes, y en los cuales





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

pactaron, entre otros, la vigencia de dichos contratos, el primero al trece de abril, el segundo, al trece de junio y el último, al quince de julio, todos del año dos mil doce, fecha en que concluían las actividades por las que fue contratado el actor, además del recibo de finiquito firmado por el mismo, por la conclusión de la relación laboral que lo unió con la parte demandada Instituto Estatal Electoral.

De tal suerte que, como se observa de las documentales antes referidas, sí existen consecuencias legales que pudieran afectar los intereses del actor, esto es, derivadas de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado y el recibo de finiquito, de los cuales manifiesta el actor que son violatorios a sus derechos laborales, puesto que los conceptos de finiquito o liquidación de prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional deben apegarse a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no a la ley Federal del Trabajo, acto controvertido que será resuelto en el análisis del fondo del presente laudo, por lo tanto, resulta improcedente la excepción que hace valer la parte demandada.

Ahora bien, respecto a la segunda excepción en la que manifiesta que el actor pretende impugnar un acto o resolución que no afecta el interés jurídico del actor, que se haya consumado de un modo irreparable o bien, que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Argumentando además, el instituto demandado, que existe previamente renuncia voluntaria, recibo de finiquito y contratos individuales de trabajo por tiempo determinado, manifestando el actor su voluntad y consentimiento expreso del vencimiento.

Aseveraciones que resulta infundadas, toda vez que si bien, la terminación de la relación laboral fue por mutuo consentimiento de las partes, esto es, por el acuerdo de voluntades de las partes trabajadora e institucional libremente expresado, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar terminado el contrato o relación de trabajo, también lo es, que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios prestados, y que en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o se deriven de la ley aplicable para el caso de terminación de la relación laboral, que el trabajador esté imposibilitado para solicitar la nulidad del contrato celebrado con el patrón, por concepto de finiquito o liquidación, pues se debe atender el principio de irrenunciabilidad en los contratos o liquidaciones que impera en el derecho del trabajo, y por ello debe considerarse aplicable para los casos en que termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, en términos del artículo 10, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 33, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 2ª/J.1/2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Enero de 2010

Página: 316

Tesis: 2a./J. 1/2010

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la causa determinación de la relación laboral prevista en el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el mutuo consentimiento de las partes, es el acuerdo de voluntades de las partes trabajadora y patronal libremente expresado, es decir, sin coacción alguna, para extinguir o dar por terminado el contrato o relación de trabajo, ya sea por tiempo fijo o indeterminado. No obstante, el precepto citado debe interpretarse en forma relacionada con el diverso numeral 33 de la propia Ley, en el sentido de que la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento no implica que el trabajador esté imposibilitado para solicitar la nulidad del convenio celebrado con el patrón, por concepto de finiquito o liquidación, si considera que en él existe renuncia a sus derechos, independientemente de que el propio convenio haya sido ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior es así, en razón de que la causal determinación de la relación laboral por mutuo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

consentimiento, en sí misma considerada, si bien es cierto que tiene por efecto concluir por acuerdo de voluntades el contrato de trabajo, también lo es que **ello no implica renunciar a los derechos o prestaciones devengados o que propiamente deriven de los servicios prestados, así como los que, en su caso, se hayan pactado en el contrato individual o colectivo para el caso determinación de la relación laboral**, pues el referido artículo 33, al estar inserto en el capítulo de las disposiciones generales del título relativo a las relaciones individuales de trabajo y contener el **principio de irrenunciabilidad en los convenios o liquidaciones que impera en el derecho del trabajo**, debe considerarse aplicable para los casos en que termine la relación de trabajo por mutuo consentimiento, ya que no hace distinción alguna en ese sentido. Por los motivos anteriores, la Segunda Sala se aparta de las razones expuestas en la tesis de la anterior Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 55, Quinta Parte, página 15, con el rubro: "CONVENIO DETERMINACIÓN VOLUNTARIA DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS."

Contradicción de tesis 397/2009. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 1/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil diez

El énfasis es propio.

Por consiguiente, al existir un acto que puede afectar al interés jurídico del actor, derivado de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado y el recibo de finiquito en el cual le fueron pagadas y liquidadas las prestaciones que por ley le correspondían por la conclusión de la relación laboral, se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

puede configurar la presunta violación a un derecho laboral, por lo que, con independencia de que dicha alegación pueda ser o no fundada, el accionante sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio laboral.

Asimismo, por lo que toca al resto de excepciones y defensas que opone la demandada, consistente la falta de acción y derecho, obscuridad o defecto legal de la demanda, *plus petitio loco*, separación voluntaria de trabajo contratado, pago, improcedencia del juicio laboral, la defensa de haber celebrado contrato individual de trabajo por tiempo determinado o eventual con el demandante, y la negativa del despido injustificado y todas las demás, que se desprenden de la contestación producida por la parte demandada, constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se analizarán de manera conjunta con el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, y toda vez que como se ha señalado, las excepciones de previo pronunciamiento que hizo valer la demandada son infundadas, y esta autoridad no advierte alguna otra que impida efectuar un análisis del fondo del asunto, es procedente estudiar la cuestión principal planteada.

**TERCERO. Hechos y agravio.-** Para el efecto de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es preciso señalar los hechos esgrimidos por la parte actora, en sus escritos de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

fechas veinticuatro de julio y treinta y uno de octubre ambos del dos mil doce y lo que se hace en los siguientes términos:

*"...Que con fundamento en lo que disponen los numerales 33 y 987 de la Ley Federal del trabajo vengo a promover acción de nulidad del convenio de terminación laboral entre el suscrito y EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, PROCEDIMIENTO FUERA DE JUICIO, por estimar que el mismo es VIOLATORIO DE MIS DERECHOS LABORALES en base a las siguientes consideraciones.*

*De conformidad con la constancia anexa firmada por el Director Ejecutivo de Administración y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral y de conformidad con la información contenida en el expediente de Recursos Humanos de ese Órgano Electoral, con motivo del proceso electoral 2012, realice las labores CON EL NOMBRAMIENTO DE capacitador/Asistente Electoral por el periodo comprendido entre el lunes 13 de febrero del 2012 hasta el día domingo 16 de julio del 2012.*

*Si de la siguiente jurisprudencia para establecer que el trabajador está a disposición del patrón excepto cuando goza de permisos sin goce de sueldo. [TA]9ª. Época; T.C.C.; S,J,F.; Septiembre de 1994, Pág.397. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, LOS DIAS CORRESPONDIENTES A LOS PERMISOS SIN GOCE DE SUELDO NO DEBEN INCLUIRSE EN EL TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA. [...]*

*Así pues, en esta jurisprudencia se establece que el computo de la antigüedad del trabajador, no puede incluir el tiempo en que mediante permiso sin goce de sueldo se separe del trabajo. A contrario sensu, esta jurisprudencia. Establece que el trabajador que se separe del trabajo, cuenta con la antigüedad de todos los días que ha estado a disposición del patrón.*

*De lo anterior se concluye que del periodo comprendido entre lunes 13 de febrero al día domingo 15 de julio del 2012 se computan más de seis meses de trabajo continuo al servicio del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos.*

*Esto es en relación a que la ley del servicio civil del estado de Morelos, en su artículo 33, dice "Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicio ininterrumpidos disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada año.... El trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario.", el 34 establece que "Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional" el artículo 42 dice que "Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días del salario(...) Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*La siguiente jurisprudencia es aplicable al caso en virtud de que estable que es derecho del trabajador el recibir la parte proporcional al aguinaldo y compensación por carga laboral, aunque no hubiera cumplido doce meses de servicio.*

*[TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. Y su Gaceta; XXXII, Septiembre de 2010; Pag. 1272.*

*INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS ACUERDOS GENERALES QUE EMITA SU CONSEJO GENERAL QUE ESTABLEZCAN DISPOSICIONES PARA EXCLUIR A LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA RESPECTO A SU DERECHO A RECIBIR LA PARTE PROPORCIONAL DE SU AGUINALDO Y COMPENSACIÓN POR CARGA LABORAL POR EL HECHO DE NO HABER LABORADO EL EJERCICIO ANUAL COMPLETO, SON VIOLATORIOS DEL MARCO NORMATIVO QUE RIGE A ESA INSTITUCIÓN. [...]*

#### HECHOS

*1.- Es el caso que habiendo revisado los cálculos que se hicieron en el cheque con el finiquito correspondiente a él periodo laboral realizado del 13 de febrero al 15 de julio del 2012 como empleado del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos y encontrando que estos no son congruentes con los cálculos que para tal efecto establece la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la ley Federal del Trabajo mismo que son aplicables de manera supletoria, para la solución de las controversias que se presenten ante este H. tribunal, además que no se me permitió ni siquiera leer el contenido del clausulado que estaba firmado, esto de manera detenida y de cuya redacción se desprende que fue una "terminación voluntaria" lo cual se puede entender que es atribuible a mi voluntad y deseo, sin embargo esto es obtener copia de dicho documento.*

*La incongruencia, del cálculo realizado por parte del instituto Estatal Electoral, en relación al computo que debió haber sido realizado según las leyes referidas con anterioridad, se manifiesta en el siguiente cuadro comparativo, que muestra en la primera columna el importe con el que se pretendió finiquitar a sus empleados y la segunda columna el importe que marca la ley del servicio Civil para el Estado de Morelos.*

Concepto	Pagado	Fundamentos de ley
1.- Aguinaldo	880.69	8,795.43= (45 días)
2.-Vacaciones	352.28	3,909.08= (20 días)
3.-Prima Vac.	88.07	977.28 =(25% )
Compensación	4,213.64	4,213.64 =====
Total	5,534.68	17,895.43

*Pend. De pago 12,360.75*

*Sumas iguales 17,895.43*

*17,895.43*

*En la vía de procedimientos paraprocesales o voluntarios y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 982 de la ley federal del trabajo, en relación con el artículo 35 de la misma ley, de aplicación supletoria a la del servicio Civil del Estado de Morelos vengo a solicitar dentro del término establecido para tal efecto, le notifique al Servidor Público*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*Lic. José Enrique Pérez, Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, que el suscrito ha repudiado el convenio celebrado en el domicilio del propio Instituto, ubicado en calle de Zapote número tres, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos el día 13 del mes de julio del 2012, por la siguiente razón:*

*Los conceptos del finiquito que son Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional, no corresponden a los establecidos en la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o la ley Federal del Trabajo y deberán ser revisados para cumplir con las disposiciones legales referidas.*

*El Importe por concepto de compensación, aunque es mínimo, en relación al esfuerzo realizado, durante más de seis meses, es parte del presupuesto asignado para el Instituto Estatal Electoral, por tratarse de un año electoral, en el cual todos los días y horas son hábiles y es el bono, que en general se establece para todos los trabajadores del instituto, según podrá verificarse en la calendarización del presupuesto asignado para el 2012. [...]*

*Al caso aplica la siguiente tesis de Jurisprudencia, porque, en la entrega del cheque de indemnización que se me obsequio con fecha 13 de julio 2012, numero 17521 por la cantidad de \$5,532.68, mismo que fue convertido a moneda nacional de cuño corriente el día 16 de julio del 2012, en las oficinas del Banco Nacional de México, domicilio conocido en la plaza Cuernavaca, de esta Ciudad, fue condicionada a que yo firmara el acuerdo de finiquito que se me presentaba en el domicilio del Instituto Estatal Electoral, sin tener el conocimiento de la mecánica del computo que se debe realizar ni las bases del salario que se debe de aplicar a tal computo.*

*[TA]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y sus Gaceta; XXV, Enero de 2007; pág. 2240. CONVENIOS LABORALES. EFECTOS QUE PRODUCEN ENTRE LAS PARTES LOS CELEBRADOS DENTRO Y FUERA DE JUICIO. [...]*

*En la siguiente Jurisprudencia queda asentado que es facultad del trabajador solicitar la nulidad del convenio 'por faltar el patrón a los principios de congruencia y buena voluntad, al momento de firmar dicho acuerdo, por haber tratado de hacerme renunciar a los derechos establecidos en la ley para disfrutar vacaciones, prima vacacional y días de aguinaldo ganados por el tiempo trabajado, en los casos de finiquitos por terminación de trabajo.*

*[J]; 9ª. Época; 2ª Salas; S.J.F. y sus Gacetas; XXXI, Enero de 2010; Pág.316. TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERADOR PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS. [...]*

*Así mismo cabe destacar que me encuentro en tiempo para pedir la NULIDAD del convenio de terminación laboral, y la intervención del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de coadyuvar para llegar a una solución amigable entre el instituto y el suscrito, sin que esto signifique alguna rebaja a las pretensiones establecidas en la*





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

ley, y que considero mínimas para mis pretensiones, ya que la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su Artículo 105 dice que:  
Y la ley Federal del trabajo estipula en su artículo 518 que prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo; y que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Sirve al caso la siguiente jurisprudencia en la cual se da un margen de un año antes de que prescriba la acción de nulidad de convenio citado.

### **Escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce.**

"Cabe señalar que el suscrito fue contratado por el Instituto Estatal para laborar durante el proceso electoral 2012 del Estado de Morelos, con un sueldo mensual de \$5,863.64 (Cinco Mil ochocientos sesenta y tres pesos 64/100).- Con motivo de la terminación de las labores designadas se me cito el día 13 la 18 horas para entregar el material que me había sido encomendado para la realización del trabajo y para recoger el cheque del pago de la primera quincena del mes de julio y el cheque folio 0017521 por la cantidad de \$5,534.68 (Cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 68/100) correspondiente al pago del finiquito de la relación laboral con efectos a partir del 15 de julio del dos mil doce, el cual, SI INCLUYO LAS PRESTACIONES DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL; SIN EMBARGO ESTAS NO FUERON CALCULADAS CORRECTAMENTE, RAZÓN POR LO QUE AHORA POR ESTA VÍA RECLAMO.

Concepto	IMPORTE Pagado	IMPORTE RECLAMADO Fundamentos de ley
1.-Aguinaldo	880.69	8,795.43 = (45días)
2.-Vacaciones	352.28	3,909.08 = (20días)
3.-Prima vac.	88.07	977.28 = ( 25%)
Compensación	4,213.64	4,213.64=
Total	5,534.68	17,895.43
Pend.de pago	12,360.75	
Sumas Iguales	17,895.43	17,895.43

I.- Documental pública. Que se hace consistir en el documental original entregado al suscrito por parte del C.P Margarito Bustos Fuentes, en su carácter de Director Ejecutivo de Administración y Financiamiento del Instituto Estatal de Morelos, de fecha quince de julio del año dos mil doce, en la que hace constar que el suscrito colaboro de manera eventual en el Órgano Electoral con motivo del Proceso Electoral del año dos mil donde, a partir del 13 de febrero del 2012, ocupando el cargo eventual de Capacitador/Asistente Electoral.

II.- Documental privada: Copia Simple del Estado de Cuenta Banamex al 11 de julio del 2012, en donde el Instituto Electoral abono a favor del suscrito, el día 15 de junio, por concepto del sueldo devengado del primero al quince de junio, las siguientes cantidades:\$1,055.65, \$825.00 y \$1,051.17 haciendo un total de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*\$2,931.82 (Dos mil novecientos treinta y un pesos con 82/100); Cantidad que es idéntica al cheque de folio 0016801 que me fue entregado el día 13 de julio del 2012, por concepto del sueldo del primero al quince de julio del 2012, (copia anexa).*

*En el mismo estado de cuenta que ahora presento, puede observarse que el viernes 29 de junio, el Instituto Estatal Electoral abonó, por concepto del sueldo por el periodo del 16 al 30 de junio, las mismas cantidades; \$1,055.65, \$825.00 y \$1,051.17 haciendo un total de \$2,931.82 (Dos mil novecientos treinta y un pesos con 82/100); confirmando el hecho de que el sueldo mensual pagado fue de \$5863.64 (cinco Mil ochocientos sesenta y tres pesos 64/100), que fue el sueldo mensual ofrecido por el Instituto Estatal Electoral.*

*Al caso aplica la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que en su Artículo 35 dice: [...]*

*Siendo el caso que cuando el Instituto Estatal Electoral, me abona en cuenta lo hace en tres partidas: \$1,055.65, \$825.00 y \$1,051.17; haciendo un total de \$2,931.82 (Dos mil novecientos treinta y un pesos con 82/100) por quince días de trabajo; y cuando el Instituto Estatal Electoral me entrega un cheque, lo hace por una sola cantidad de \$2,931.82 (Dos mil novecientos treinta y un pesos con 82/100) por quince días de trabajo.*

*Con lo que se acredita que el sueldo mensual pagado por el Instituto Estatal Electoral al suscrito fue de \$5863.64, (cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos 64/100).*

*III.- Documental privada: Copia simple de dos cheques a nombre del suscrito, ambos de fecha trece de julio del año en curso, el primero de ellos con numero de folio 0017521 por la cantidad de \$5,534.68 (Cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 68/100) y el segundo con número de folio 0016801, por la cantidad de \$2,931.82 (Dos mil novecientos treinta y un pesos 82/100), expedidos por el Instituto Estatal Electoral de Morelos a cargo de la institución bancaria Banco Nacional de México, S.A.*

*El primer cheque correspondiente al finiquito por las "prestaciones" devengadas del 13 de febrero al 15 de julio del 2012, y el segundo corresponde al pago de salario devengado del primero al quince de julio del 2012.*

*IV.- Documental Pública, firmada por el suscrito como Capacitador Asistente Electoral, mostrando el Reporte diario de notificaciones por Sección en los días domingos 4 y 11 de marzo del 2012 que corresponden a la primera etapa de capacitación al ciudadano, como pruebas del trabajo de 7 días por cada semana.*

*Asimismo se anexa copia de las instrucciones recibidas, por parte del Instituto Estatal Electoral, EL SÁBADO 24 DE MARZO DEL 2012, indicando que diariamente tendrán que hacer los reportes en la segunda etapa de capacitación al ciudadano.*

*Cabe mencionar que al suscrito, nunca le fue descontado el importe que se indica en el oficio que se anexa, por no haber cometido la falta de presentación del reporte diario exigido en esta comunicación esto significa que el suscrito trabajo efectivamente siete días cada semana del periodo electoral incluyendo la jornada del domingo*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*primero de julio, que inicio a las cuatro de la mañana, tiempo en que el taxi contratado por el Instituto Estatal Electoral paso recogerme a mi Domicilio y que terminó al lunes 2 de julio a las dos de la mañana, hora en que el mismo taxi, me llevo a mi domicilio. [...]*

*"Artículo 10.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de esta ley que favorezcan a los trabajadores y a sus beneficiarios.*

*--Este artículo en unión con el artículo 33 de la ley Federal del Trabajo fundamenta mi repudio al convenio que firme del día 13 de febrero del 2012 en el domicilio del Instituto Estatal Electoral, como requisito para recibir el pago por el sueldo devengado en la primera quincena del mes de junio y para recibir el "finiquito" que en ciencia cierta no sé cómo fue realizado, pero que SI SE QUE ESTE NO CORRESPONDE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, RAZÓN POR LA CUAL ESTOY APELANDO A ESTE FUNDAMENTO JURÍDICO, POR SER IRRENUNCIABLES LOS CONCEPTOS DE AGUINALDO VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.*

*"Artículo 15 Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores a un cuando las admitieren expresamente:*

*I.- Las que estipulen una jornada mayor de la permitida por esta ley;  
IV.- La renuncia del trabajador a cualquier derecho o prerrogativa derivada de los ordenamientos legales aplicables."*

*--Este artículo no se contrapone a lo establecido en el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, artículo 301 que establece:*

*"Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.", es decir que establece que la jornada normal de trabajo es de lunes a viernes, luego entonces, todo jornada fuera de este horario es una jornada extraordinaria.*

*"Artículo 30.- Cuando por circunstancias especiales se aumenten las horas de jornada máxima este trabajo se considerará como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.*

*Estas horas de jornada extraordinaria se pagaran con un 100 % más de salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.*

*---Si la jornada ordinaria definida en el artículo 301 del Código Electora del Estado, no incluye sábados, domingos y festivos, esto vienen a ser los días mencionados como jornada extraordinaria en el artículo 30 ley del servicio Civil del Estado de Morelos, mismos que deberán ser computados como jornada extraordinaria de trabajo.*

*"Artículo 31.- Por cada seis días de trabajo disfrutara el trabajador de un día de descanso por lo menos, con goce de salario integro."*

*"Artículo 32.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes 1 enero, 5 febrero; 21 marzo; 10 abril; 1 mayo; 16 septiembre, 1 y 2 de noviembre; 25 diciembre."*

*--En el caso con base en estos dos artículos y con el artículo 301 del Código Electoral Estatal, se acredita que los sábados, domingos y días festivos se consideran días de descanso, mismo que fueron días de*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*trabajo para el Instituto Estatal Electoral, en el periodo comprendido del 13 de febrero al 15 de julio, como sigue: [...]*

*Debo de aclarar durante el tiempo que trabaje para el instituto estatal electoral, es decir del periodo comprendido del lunes 13 de febrero al domingo 15 de julio del 2012, los días efectivamente trabajados fueron como sigue: 17 días en febrero, 31 días en marzo, 30 días en abril, 31 días en mayo, 30 días en junio y 15 días en julio, sin embargo habrá que agregar los 45 días adicionales como jornada extraordinaria consistente en:*

*Sábados (21) domingos (21) y festivos (3) que no fueron compensados y que deberán ser pagados, ya sea de forma de jornada extraordinaria o agregándose al periodo normal de trabajo, como estipula el artículo 30 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.*

*En mi demanda original, considere 27 días adicionales a mi antigüedad para complementar los 6 meses de servicios necesarios para gozar de las vacaciones y dejar los 18 días sobrantes para considerarlos sujetos del pago que fue realizado por el Instituto Estatal Electoral en el Finiquito que estableció el concepto de Compensación de \$4,213.64 (Cuatro mil doscientos trece pesos con 64/100), y que equivalen a 21.55 días de mi sueldo nominal diario de 195.45 (ciento noventa y cinco pesos con 45/100).*

*Me permito hacer notar que para el pago de la jornada extraordinaria la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 30 establece que "estas horas de jornada extraordinaria se pagaran con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria." Lo anterior autoriza al suscrito a pedir al Instituto Estatal Electoral que liquide en numerario el equivalente a 90 días de salario, o sea la cantidad de \$17,590.50 (Diez y siete mil quinientos noventa pesos con 50/100), además de que deberá de corregirse el cálculo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de conformidad como lo indica la ley del servicio civil para el Estado. Sin embargo, en mi demanda original, solamente estoy pidiendo que se corrijan los cálculos efectuados al Aguinaldo, Vacaciones y prima vacacional, conforme está estipulado por la ley del Servicio Civil en el Estado de Morelos, considerando un período de trabajo de seis meses.*

*---Cabe hacer notar que el Instituto Estatal Electoral, en el finiquito, incluye los conceptos de VACACIONES Y DE PRIMA VACACIONAL, sin embargo LAS CANTIDADES PAGADAS NO SON LAS ESTIPULADAS POR LOS ARTICULOS 33 Y 34.*

*En efecto el artículo 33 estipula que "...EL TRABAJADOR PODRA OPTAR ENTRE DISFRUTARAS CON POSTERIORIDAD O RECIBIR EL PAGO EN NUMERARIO." En este caso es claro que el pago deberá ser numerario, luego si la ley establece que a una antigüedad de seis meses corresponden 20 días de vacaciones (dos periodos de 10 días cada uno) y que si mi sueldo mensual fue de \$5,863.64 (Cinco mil ochocientos sesenta y tres pesos con 64/100), y mi sueldo diario es de \$195.45 (ciento noventa y cinco pesos con 45/100), luego me corresponden por concepto de vacaciones 20 días de sueldo, es decir \$3,909.08 (tres mil novecientos nueve pesos con 8/100).*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

---El artículo 34 me otorga el beneficio de recibir una prima del veinticinco por ciento sobre el importe del periodo vacacional de \$3,0909.08 (Tres mil novecientos nueve pesos con 8/100), esto es equivalente a la cantidad de \$977.28 (Novecientos setenta y siete pesos con 28/100, por concepto de prima vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagara en dos partes iguales, la primera a mas tardar el 15 de enero del año siguiente Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

---Cabe hacer notar que el Instituto Estatal Electoral, en el finiquito, incluyo el concepto de AGUINALDO, sin embargo EL IMPORTE PAGADO NO ES LO QUE MARCA EL ARTICULO 42. Esto es así porque considerando el periodo trabajado de seis meses, resulta que el importe por concepto de aguinaldo, 45 días equivalente a \$8,795.43 (Ocho mil setecientos noventa y cinco pesos con 43/100), considerando mi sueldo diario de \$195.45 (ciento noventa y cinco pesos con 45/100).”

**CUARTO. Contestación y oposición de excepciones.** Por su parte el Instituto Estatal Electoral en su contestación de demanda refiere que:

#### PRESTACIONES

[...]

1.-Resulta **improcedente** la correlativa que se contesta, por cuanto hace al **pago proporcional al periodo laboral** por el reclamante por concepto de Aguinaldo, que temerariamente hace la parte actora **a razón de 45 días en temimos de la ley del servicio Civil del Estado de Morelos. Cuyo monto asciende a la cantidad d de \$8,795.43 (OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 43/100 M.N.)**, toda vez que en primer lugar dicha prestación no es aplicable en términos de la ley del servicio civil del estado de Morelos, ya que en el presente caso el hoy reclamante fue contratado por tiempo determinado en su carácter de eventual para el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos del 2012, teniendo la calidad y función de capacitador asistente electoral de mi representación como se expondrá ampliamente en el capítulo subsiguiente y por lo tanto carece de derecho para el reclamo de la presente prestación, y además como se ha hecho valer, el actor laboral **Se encuentra debidamente pagado de dicha prestación** habiendo disfrutado de la misma, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo eventual, como se acredita con las constancias respectivas en el momento procesal oportuno, por lo que resulta notoriamente infundada e improcedente dicha reclamación de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*conformidad con el artículo 87 de la ley federal del trabajo, toda vez que el actor fue contratado por tiempo determinado con el carácter eventual en su calidad de capacitador electoral de mi representado para desempeñar las actividades que se le encomendaron para atender las necesidades del proceso electoral ordinario local del año 2012, en términos de la fracción V del artículo 106 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y conforme a las clausulas segunda y decima tercera de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado celebrado de la forma siguiente: a) a partir del día 13 de febrero y hasta el día 15 de abril de 2012, b) a partir del día 13 de abril y hasta el día 13 de junio de 2012 y c) a partir del día 13 de junio de 2012 y hasta el día 15 de julio de 2012, respectivamente, previo al concurso público a la ciudadanía en general para ocupar los puestos técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requirieron para realizar las funciones de apoyo de formal específica y eventual que le fueron encomendadas para la etapa de inicio del proceso electoral del año cursante, como es un hecho público y notorio, debido a la carga de trabajo que mi representado debió de cumplir en los periodos que abarcan los contratos mencionados, prestación de ley que se encuentra calculada en forma proporcional sobre la base de 15 días de salario por un año de servicios en términos de la ley federal de trabajo aplicado supletoriamente; esto es, del día 13 de febrero al 15 de julio del 2012 respectivamente, como se explicara más ampliamente en el capitulo siguiente.*

*2.-es **improcedente** la prestación reclamada por cuanto hace al **pago proporcional de vacaciones** por el tiempo laborado por el reclamante, que temerariamente hace la parte actora **a razón de 20 días en términos de la ley del servicio civil del estado de Morelos, cuyo monto asciende a la cantidad de \$3,909.08 (TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS 08/100 M.N.)**, toda vez que en primer lugar dicha prestación no es aplicable en términos de la ley del servicio civil del estado de Morelos, ya que en el presente caso, el hoy reclamante fue contratado por tiempo determinado en su carácter de eventual para el proceso electoral local ordinario del Estado de Morelos, del año 2012, teniendo la calidad y función de capacitador asistente electoral de mi representado, como se expondrá ampliamente en el capitulo subsiguiente, y por lo tanto carece de derecho para el reclamo de la presente prestación, y además como se ha hecho valer, el hoy actor, se encuentra debidamente pagado de dicha prestación habiendo disfrutado de la misma, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo eventual, como se acredita con las constancias respectivas en el procesal oportuno, por lo que resulta notoriamente **infundada e improcedente** dicha reclamación de conformidad con el artículo 76 de la y federal de trabajo, toda vez que el actor fue contratado por **tiempo determinado con el carácter eventual** en su calidad de capacitador electoral de mi representado, para desempeñar las actividades que se le encomendaron para atender las necesidades del proceso electoral ordinario local del año 2012, en términos de la*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*fracción V del artículo 106 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y conforme a las cláusulas segunda y decima tercera de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado celebrados de la forma siguiente : a) a partir del día 13 de febrero y hasta 15 de abril del 2012, b) a partir del día 13 de abril y hasta el día 13 de junio de 2012 y c) a partir del día 13 de junio de 2012 y hasta el día 15 de julio de 2012, respectivamente, previo al concurso público a la ciudadanía en general para ocupar los puestos de técnicos, capacitadores y auxiliares electores en general, que se requirieron para realizar las funciones de apoyo de forma específica y eventual que le fueron encomendadas para la etapa de inicio del proceso electoral del año cursante, como es un hecho público y notorio, debido a la carga de trabajo que mi representado debió de cumplir en el periodo que abarca el contrato mencionado; prestación de ley que se encuentra calculada en forma proporcional sobre el periodo de 6 días de vacaciones por el primer año de servicios, en términos de la ley federal de trabajo aplicado supletoriamente, esto es, el día 13 de febrero al día 15 de julio del 2012 respectivamente, como se explicara más ampliamente en el capítulo siguiente.*

[...]

*3.-Resulta **improcedente** la prestación reclamada por cuanto hace al **pago proporcional de prima vacacional** por el tiempo laborado por el reclamante, que temerariamente hace la parte actora **a razón de 25% en términos de la y del servicio civil del estado de Morelos, cuyo monto asciende a la cantidad de \$977.28 (NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.)**, toda vez que en primer lugar dicha prestación no es aplicable en términos de la ley del servicio civil del estado de Morelos, ya que en el presente caso, el hoy reclamante fue contratado por tiempo determinado en su carácter de eventual para el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos del año 2012, teniendo la calidad y función de capacitador asistente electoral de mi representado, como se expondrá ampliamente en el capítulo subsiguiente, y por lo tanto carece de derecho para el reclamo de la presente prestación , y además como se ha hecho valer, el hoy actor se encuentra debidamente pagado de dicha prestación habiendo disfrutado de la misma, por todo el tiempo que duro la relación de trabajo eventual, como se acreditara con las constancias respectivas en el momento procesal oportuno, por lo que resulta notoriamente infundada e improcedente dicha reclamación, de conformidad con el artículo 80 de la ley federal de trabajo, toda vez que el actor fue contratado por tiempo determinado con el carácter eventual en calidad de capacitador electoral de mi representado, para desempeñar las actividades que se le encomendaron para atender las necesidades del proceso electoral ordinario local del año 2012, en términos de la fracción V del artículo 106 del código electoral del estado libre y soberano de Morelos, y conforme a las cláusulas segunda y decima tercera de los contratos individuales de trabajo por*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*tiempo determinado celebrados de la forma siguiente: a) a partir del día 13 de febrero y hasta el día 15 de abril de 2012, b) a partir del día 13 de abril y hasta el día 13 de junio de 2012 y c) a partir del día 13 de junio de 2012 y hasta el día 15 de julio de 2012, respectivamente, previo al concurso público a la ciudadanía en general para ocupar los puestos de técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requirieron para realizar las funciones de apoyo de forma específica y eventual que le fueron encomendadas para la etapa de inicio del proceso electoral del año cursante, como es un hecho público y notorio, debido a la carga de trabajo que mi representado debió de cumplir en los periodos que abarcaron los contratos mencionados, debidamente a la carga de trabajo que mi representado debió de cumplir en el periodo que abarca el contrato mencionado; prestación de ley que se encuentra calculada en forma proporcional a razón del 25% sobre la parte proporcional del periodo vacacional antes referido, en términos de la ley federal de trabajo aplicado supletoriamente; esto es, del día 13 de febrero al 15 de julio del 2012 respectivamente, como se explicara más ampliamente en el capítulo siguiente.*

[...]

*En lo referente a las prestaciones que se contestan de su escrito presentado con fecha cinco de noviembre del año en curso, en el que desahoga la prevención hecha por esta ponencia del tribunal electoral mediante acuerdo del día veintinueve de octubre del presente año, en donde reclama el pago por concepto de horas de jornada extraordinaria, es totalmente improcedente, el pago de la cantidad que resulte por concepto de horas extras durante todo el tiempo que duro la relación laboral que reclama la parte actora fueron laboradas y no pagadas por mi representado, a razón de un total de 45 días extras, o sábados (21), domingos (21) y festivos (3) como se reclaman; toda vez que el demandante en ninguna forma, modo, tiempo o fecha alguna laboro tiempo extraordinario para con mi representado, durante el tiempo en que prestó sus servicios eventuales por tiempo determinado; ya que el hoy reclamante no pudo haber trabajado tiempo extraordinario sin la previa autorización otorgada por escrito, debidamente firmada y autorizada por mi representado o superior jerárquico respectivo, no obstante que el actor pacto, con mi representado la prohibición de laborar horas extras en el centro de trabajo, y que si en caso de que el mismo actor decidiera exceder su jornada de trabajo asignada, sería bajo su responsabilidad, y que el Instituto demandado no adquiere la obligación del pago por el tiempo excedido, en términos de la cláusula séptima de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado celebrado entre el hoy demandante y mi representado, como se explica con mayor amplitud en el capítulo siguiente.*

[...]

#### HECHOS

*1.-Es **parcialmente cierto** y se **acepta** el hecho que se contesta, por cuanto a que la parte actora ingreso a prestar sus servicios para*





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*mi representado, con fecha **13 de febrero de 2012 y hasta el día 15 de julio de 2012**, no obstante la verdad de los hechos es que fue **contratado eventualmente por tiempo determinado de la siguiente. A) a partir del día 13 de febrero y hasta el día 15 de abril de 2012, b) a partir del día 13 de abril y hasta el día 13 de junio de 2012 y c) a partir del día 13 de junio de 2012 y hasta el día 15 de julio de 2012, respectivamente**, previo al concurso público a la ciudadanía en general para ocupar los puestos de técnico, capacitadores y auxiliares electorales en general, que se requirieron para realizar **las funciones de apoyo de forma específica y eventual** que le fueron encomendadas para la etapa de inicio del proceso electoral del año cursante, como es un hecho público y notorio, conforme a lo establecido en términos de la fracción V del artículo 106 del código electoral estatal y las cláusulas primera, segunda, decima tercera, decima sexta y decima séptima de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado celebrados entre las partes, debidamente suscritos por el actor con su puño y letra mismos que se exhiben en original al presente libelo, para acreditarse oportunamente.*

[...]

*No obstante, a partir del día **13 de julio del 2012**, el hoy actor se **separó voluntariamente del empleo contratado por mi representado, presentando su renuncia voluntaria al trabajo en forma expresa y fehaciente, sin que haya existido despido alguno ni mucho menos de carácter injustificado, razón por la cual no se colman los supuestos y extremos jurídicos necesarios para la procedencia de las prestaciones que se reclaman, por existir la separación voluntaria del entonces trabajador del empleo dando, este último, por terminada la relación de trabajo entre dicha reclamante y mi representado, de forma unilateral y por motu proprio (sic), como se acredita y se acompaña el presente, con el original de la renuncia voluntaria de fecha 13 de julio, firmada por el actor y estampando su huella digital de conformidad, además personalmente ratificó en su propio escrito de renuncia su escrito de renuncia (sic) voluntaria ya mencionado para los efectos legales procedentes.***

[...]

*Acto seguido la C. MARÍA DE LOURDES ALBA RAMÍREZ, por parte de mi representada en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, le entregó a la parte actora RAFAEL IGNACIO CARRASCO GUTIÉRREZ los cheques números 0017521 y 0016801 a cargo del Banco Nacional de México BANAMEX, S.A. de C.V., por las cantidades de \$5,534.68 (CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.) y \$2,931.82 (DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 82/100 M.N.), el primero por concepto de Finiquito por termino de la relación laboral con el Instituto Estatal Electora como eventual Capacitador Asistente (sic) Electoral, y el segundo, por concepto de Días laborados por termino de la relación laboral con el Instituto Estatal Electoral por termino de contrato como eventual Capacitador*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*Asistente Electoral, respectivamente, por lo que además el actor ratifico personalmente en su escrito de renuncia voluntaria ya mencionado, así como que recibió los cheques mencionados que a su favor firmando de conformidad y estampando su huella digital, tal y como lo manifiesta en la parte conducente del hecho que se contesta, y para mayor abundamiento se reproduce el contenido textual de los citados cheques y recibo finiquito.*

*[...]*

*En base a lo anterior este H. Tribunal Electora podrá determinar que la acción de nulidad de prestaciones laborales del convenio de terminación laboral fuera de juicio alegado por el demandante es totalmente falso, sin embargo para efectos de darle debida contestación a este hecho por contener diversas manifestaciones se contesta de forma fraccionada como sigue:*

*I.- Resulta falso que los cálculos que se hicieron en el cheque con el finiquito correspondiente al periodo laboral realizado de día 13 de febrero al 15 de julio del año 2012 no sean congruentes con los cálculos que para el efecto establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y la Ley Federal de Trabajo aplicados supletoriamente, ya que la verdad de los hechos es que el actor fue contratado eventualmente por tiempo determinado de la forma siguiente: a) a partir del día 13 de febrero y hasta el día 13 de abril del 2012, b) a partir del día 13 de abril y hasta el día 13 de junio de 2012 y c) a partir del día 13 de junio de 2012 y hasta el día 15 de julio de 2012, respectivamente, previo al concurso público a la ciudadanía en general para ocupar los puestos de técnicos, capacitadores y auxiliares electores en general, que se requirieron para realizar las funciones de apoyo de forma específica y eventual que le fueron encomendadas para la etapa de inicio del proceso electoral de año cursante, como es un hecho público y notorio, conforme a lo establecido en la clausulas Primera, Decima Tercera, Decima Sexta y Decima Séptima de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado celebrados entre las partes, resultando falso la categoría que refiere la demandante, ya que únicamente fue contratado eventualmente en su calidad de Capacitador adscrito a la Coordinación de Capacitación Electoral de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Electoral de mi representado, como se acreditara con los contratos referidos, debidamente suscritos por el demandante, mismos que en original acompañan al presente escrito.*

*Motivo por el cual, los cálculos realizados por mi representado de las prestaciones que reclama, no le son aplicables al hoy actor en términos de la Ley del Servicio Civil de Morelos, ya que en el presente caso, el hoy reclamante fue contratado por tiempo determinado en su carácter de eventual para el proceso electoral local ordinario del Estado de Morelos del año 2012, en términos de la Ley Federal de Trabajo aplicado supletoriamente, teniendo la calidad y función de capacitador asistente electoral de mi representado, y por lo tanto carece de derecho para el reclamo de las presentes prestaciones, y ideas como se ha hecho valer, el actor se encuentra debidamente pagado de dichas prestaciones habiendo disfrutado de las mismas,*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*por todo el tiempo que duro la relación de trabajo eventual, como se acredita con las constancias respectivas en el momento procesal oportuno, por lo que resulta notoriamente infundada e improcedente dicha reclamación de conformidad con lo dispuesto por la ley federal de trabajo aplicado de forma supletoria, puesto que el actor fue contratado por tiempo determinado con el carácter eventual en su calidad de capacitador electoral de mi representado, para desempeñar las actividades que se le encomendaron para atender las necesidades del proceso electoral ordinario local del año 2012, en términos de la fracción V del artículo 106 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y conforme a las Cláusulas Segunda y Décima Tercera de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado celebrados, esto es de la forma siguiente: a) a partir del día 13 de febrero y hasta el día 13 de abril de 2012, b) a partir del día 13 de abril y hasta el día 13 de junio de 2012 y c) a partir del día 13 de junio de 2012 y hasta el día 15 de julio de 2012, respectivamente, previo al concurso público a la ciudadanía en general para ocupar los puestos de técnicos, capacitadores y auxiliares electorales en general, que requirieron para realizar las funciones de apoyo de forma específica y eventual que le fueron encomendadas para la etapa de inicio del proceso electoral del año cursante, como es un hecho público y notorio, debido a la carga de trabajo que mi representado debió de cumplir en los periodos que abarcan los contratos mencionados prestaciones de ley que se encuentran calculadas en forma proporcional en términos de la Ley Federal de Trabajo aplicado supletoriamente; esto es, del día 13 de febrero al día 15 de julio del 2012 respectivamente.*

*II.- Por otro lado el actor manifiesta en el hecho que se contesta, que no se le permitió leer el contenido del clausulado que estaba firmado; argumento absurdo e incongruente, mas aun de que acepta haber asistido a las 18:00 horas del día 13 de julio de 2012 en las instalaciones de mi representado a entregar, entre otras cosas, su RENUNCIA VOLUNTARIA al empleo contratado con mi representado, y más aun de que acepta haber firmado y estampado su huella digital, reconociendo haberlo hecho en dichos documentos ya referidos, que resultan ser su renuncia voluntaria, las pólizas de cheques, el recibo finiquito, recibos de nomina y copia del cheque multicitado, asociado a todo ello de que el actor manifiesta que es sabedor de las consecuencias legales que implica dicho acto renuncia voluntaria y que refleja la libre manifestación de su voluntad, por lo que resulta irrisorio, incongruente y absurdo de que supuestamente el demandante accediera a firmar, a estampar su huella dactilar y a cobrar los multicitados títulos de crédito por conceptos de finiquito y días laborados por termino de la relación laboral respectivamente, "....se desprende que fue una " **terminación voluntaria** " lo cual se puede entender que es atribuible a mi voluntad y deseo, sin embargo, esto es totalmente fuera de la realidad,....; .... Fue condicionada a que yo firmara el acuerdo finiquito que se me presentaba en el domicilio del Instituto Estatal Electoral,*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

***sin tener el conocimiento de la mecánica del computo que se debe realizar ni las bases del salario que se debe aplicar al computo...." Si el mismo actor manifiesta falsamente en sus hechos que ostentaba una categoría con mi representada "CAPACITADOR ELECTORAL ", y con dicho antecedente, resultaría sin conceder, que el multicitado trabajador estuviera plenamente consciente de su libre decisión de separarse voluntariamente del trabajo contratado y de recibir de conformidad su finiquito por una cantidad considerable y proporcional, y congruente con las prestaciones de ley que tenía con mi representado, en términos de la ley federal de trabajo aplicado supletoriamente, **manifestando el actor en dicho documento suscrito que no se reserva derecho o acción alguna que ejercitar de carácter civil, laboral, administrativo, penal o de cualquier otra índole presente o futura, en contra de la persona moral demandada, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda.*****

El Instituto demandado opuso como defensas y excepciones las que se derivan de su correspondiente contestación, que se pueden resumir en la defensa genérica de *sine actione agis* (falta de acción) y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**QUINTO. Fijación de la litis.** De una lectura integral de los escritos de demanda y de contestación a la misma, se advierte que la *litis* principal en el presente asunto, se constriñe en determinar sí, procede o no la nulidad del contrato de terminación laboral celebrado y del pago del finiquito, en el que se pactó la terminación de la relación de trabajo y la liquidación de las prestaciones a que tiene derecho el actor, y si la retribución realizada fue conforme o contraria a la Ley del Servicio Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, y una vez resuelta dicha controversia, se estará en posibilidades de establecer si le corresponde o no al demandante el pago de las



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

diferencias existentes, en su caso, el cálculo considerado sobre las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional proporcional y aguinaldo proporcional del año dos mil doce así como el pago de las horas extras que afirma haber laborado.

Antes de entrar al estudio de fondo, cabe señalar que la presente resolución se fundamentará en la Ley Federal del Trabajo que se aplica supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, correspondiente al texto vigente al día treinta de noviembre del año dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio del decreto de reformas y adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación de dicha fecha, que dispone que los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la reforma aludida deberán concluirse de conformidad con ellas; lo anterior, en virtud de que el asunto fue interpuesto el día veinticuatro de julio del año dos mil doce, lo que implica que se debe aplicar la ley vigente al día treinta de noviembre del año antes mencionado.

**SEXO. Estudio de Fondo.** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha cinco de diciembre del año dos mil trece, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, se desprenden como puntos torales a considerar, los siguientes:

- 1) El monto del salario mensual aducido por el actor no fue materia de la litis.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

- 2) Analizar el reclamo de pago de tiempo extraordinario, atendiendo a las pruebas ofrecidas en el juicio.
- 3) En términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, se cuantifiquen las prestaciones económicas establecidas en el laudo.

Este órgano jurisdiccional, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, se pronunciará en lo medular a una nueva valoración de las pruebas que obran en el expediente laboral, a fin de establecer la correspondiente carga probatoria y determinar el tiempo extraordinario, debiendo cuantificar tal prestación conforme al salario que sirve de base.

Cabe señalar, que en este nuevo laudo, quedan intocados todos aquellos puntos de disenso que no fueron controvertidos en la protección constitucional, como se reitera en las consideraciones siguientes:

En principio, se procede al estudio de la *litis* principal que versa en determinar si procede o no la nulidad del contrato celebrado así como el pago del finiquito, en el que se pactaron la terminación de la relación de trabajo y el pago de las prestaciones a que tiene derecho el actor, las cuales no fueron pagadas o contabilizadas en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Para tal efecto, y estar en condiciones de determinar si es procedente la nulidad del contrato y el pago de finiquito de referencia, resulta conveniente analizar, qué ley es aplicable



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

para realizar la contabilización de las prestaciones que le corresponden al actor, en otras palabras, si es aplicable la Ley Federal del Trabajo o, bien, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Al respecto, resulta trascendente, examinar de forma integral, lo que dispone el cuerpo de leyes en materia electoral, en razón de que éste Órgano Jurisdiccional se integra para resolver los conflictos que se presenten en materia electoral y aquellos que se promuevan con motivo de controversias laborales entre el Instituto Estatal Electoral de Morelos y su personal, tal y como se advierte en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el Código Electoral del Estado de Morelos.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**"Artículo 23.- [...]**

**III.-** *La organización, dirección y vigilancia de las elecciones en el estado y los procesos plebiscitarios y de referéndum, estarán a cargo de **un organismo público autónomo e independiente denominado instituto estatal electoral**, autoridad en la materia, en cuya integración participan el poder legislativo del estado, los partidos políticos y los ciudadanos.*

**Tendrá carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios**, así como las facultades que le señale la presente constitución y la ley e instituirá las bases obligatorias para la coordinación con el instituto federal electoral en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en el artículo 116 fracción IV, inciso k) de la constitución general de la república y se establecerá en la ley de la materia."



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

## **CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

***"Artículo 3. La aplicación de las disposiciones contenidas en este código corresponde al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Poder Legislativo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.***

***Artículo 91. El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como depositario de la autoridad electoral es responsable de organizar las elecciones locales ordinarias, extraordinarias y los procedimientos de participación ciudadana.***

***"Artículo 165.- El Tribunal Estatal Electoral, es el órgano autónomo, que en términos de la Constitución Local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:***

[...]

***VII.- Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores;***

[...]

***Artículo 297.- El Tribunal Estatal será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores."***





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que el Instituto Estatal Electoral de Morelos es un organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la coordinación, preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales tanto estatales como municipales, ordinarios o extraordinarios, en el que participan los poderes ejecutivo, legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos; lo que implica que el Instituto Estatal Electoral goza de autonomía, sin embargo al hablar de autonomía no significa que éste sea considerado como un organismo público descentralizado que pertenezca a la administración pública, sino como un órgano constitucional del Estado; es decir, independiente de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; toda vez que dicho organismo electoral tiene autonomía constitucional, en términos del artículo 23, de la Constitución Local, que al igual que el Instituto Federal Electoral conforme a los artículos 41, párrafo segundo, fracción III y 116, fracción IV, inciso c), de nuestra Carta Magna, es un organismo público electoral que no se puede ubicar dentro de la administración pública paraestatal dependiente del Poder Ejecutivo Federal o de los demás Poderes, lo que implicaría, que el Instituto Electoral de Morelos, no puede considerarse que pertenezca a ninguno de los poderes de Gobierno, ni de la administración pública paraestatal, como un órgano descentralizado, al que se transfieren facultades propiamente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

administrativas, sin embargo, por tratarse de un órgano público autónomo e independiente en la materia electoral, que se encarga de organizar las elecciones en el Estado de Morelos, éste cuenta con autonomía constitucional, teniendo la facultad de establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional, razón por la cual le otorgó dicha independencia.

Bajo esta tesitura, el Instituto Estatal Electoral por ser un organismo que cuenta con autonomía constitucional, implica que no se considera un organismo público descentralizado, al no pertenecer a los poderes del Estado, a un Municipio o en su caso, a una Entidad Paraestatal, en consecuencia no le es aplicable originalmente, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo señalan los artículos 1 y 2 de la citada ley:

**“Artículo 1.** La presente ley es de observancia general y obligatoria **para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos** y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.”

**“Artículo 2.** El trabajador al servicio del Estado es la persona física que presta un servicio en forma permanente o transitoria, **en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los poderes del Estado, por un Municipio o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal**...”

El énfasis es propio.

De lo anterior, se colige que el ordenamiento legal antes invocado, será de observancia general y obligatorio a todo aquel trabajador que preste sus servicios en forma permanente



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

y se le haya expedido su nombramiento por alguno de los poderes del Estado, Municipio o por alguna entidad paraestatal, situación que en el presente caso no acontece, en virtud de que el Instituto Estatal Electoral no se encuentra ubicado dentro de dichas hipótesis, por gozar de autonomía constitucional.

No obstante lo anterior, resulta destacable al caso, que el Código Electoral para el Estado de Morelos vigente, en su artículo 353, establece textualmente:

**Artículo 353.-** El Tribunal Estatal Electoral, el **Instituto Estatal Electoral de Morelos y sus respectivos trabajadores se regirán por lo que se establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, de aplicación supletoria;"

El énfasis es nuestro.

Tal precepto normativo se encuadra dentro del capítulo III, del Título Segundo, denominado "De las relaciones laborales" de lo que se desprende que el contexto de la norma jurídica en cuestión pretende regular que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, en términos de los que orienta al caso, el artículo 20, de la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas, resulta válido desprender que dada la naturaleza de los órganos electorales en el Estado, esto es, como constitucionales y autónomos, existe un régimen especial para la resolución de sus controversias laborales, mismo que debe orientarse, respecto de la determinación de sus



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

prestaciones, específicamente, a lo que dispone la Ley del Servicio Civil, expresamente aplicable al caso, por disposición del legislador local.

Por lo dicho, es válido concluir, a partir del nombre del capítulo del artículo en estudio, que este precepto legal se refiere básicamente a la parte sustantiva, derivada de las relaciones laborales, dicho en otros términos a los derechos y obligaciones de dichos trabajadores, mas no así, por cuanto hace a la sustanciación y resolución del procedimiento que debe regir para resolver los conflictos laborales que se susciten entre estos y el Instituto Estatal Electoral Morelos, toda vez que para ello existe un procedimiento especial, el cual se rige bajo las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, que en su artículo 97, señala:

**“Artículo 97.-** Las diferencias y conflictos entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, así como los servidores del Tribunal Estatal Electoral, serán resueltas por el propio Tribunal Electoral, de acuerdo a la atribución que le confiere **el artículo 208 inciso e) y f)<sup>1</sup> del código Electoral vigente para el Estado de Morelos”**.

El énfasis es propio.

Sirve y orienta el caso que se resuelve, la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

---

<sup>1</sup> Corresponden a las fracciones VI y VII del artículo 165 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos vigente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

**CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS.-** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al personal temporal incorporado mediante contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 a 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. En efecto, si bien es cierto que en el artículo 41 constitucional se emplea la expresión relaciones de trabajo y en el 99, el enunciado conflictos o diferencias laborales, también es verdad que a las voces trabajo y laborales no debe dárseles una interpretación restrictiva, en la que se incluyan únicamente los asuntos en los cuales exista una relación típica de las que regula ordinariamente el derecho del trabajo, toda vez que no son de uso exclusivo de la disciplina jurídica indicada, sino que en el vocabulario general tienen un significado gramatical amplio, aplicable a cualquier actividad que realicen los seres humanos, de modo que estas expresiones constituyen sólo una referencia general para todos los vínculos que surjan con motivo del servicio electoral entre el citado organismo público y sus servidores, y esto hace que la jurisdicción citada abarque a todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, **sin perjuicio de que la relación que origine la controversia se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

### Tercera Época

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-046/97. Salvador Ávalos Espardo y otros. 11 de septiembre de 1997. Mayoría de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-029/98. Hilda Cabrera Peláez y otros. 5 de junio de 1998. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidente: Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-030/98. María Isela Zúñiga Mendoza y otros. 8 de junio de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el seis de julio de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 13 y 14.

El énfasis es propio.

La tesis de jurisprudencia que ahora se transcribe resulta útil, porque de manera comparativa es viable advertir, que en la esfera federal, existe también un procedimiento en su reglamentación interna para la substanciación de juicios



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

similares al que ahora se substancia y resuelve ante esta sede jurisdiccional.

Ahora bien, es de aclararse que a pesar de que el Reglamento Interno de este Tribunal, hace referencia al artículo 208, del Código Electoral del Estado de Morelos, mismo que fue abrogado en el mes de octubre del año dos mil ocho, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral en Morelos continua vigente y el numeral 165, del código comicial en vigor, reprodujo en sus fracciones VI y VII el mismo texto; por lo que, en consecuencia, no siendo contrario a derecho, resulta legal su exacta aplicación a los asuntos electorales, así como para resolver las diferencias o conflictos laborales de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Morelos, competencia de este Tribunal Estatal Electoral.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el multicitado ordenamiento interno establece de forma precisa en su artículo 98, que las leyes de aplicación supletoria al Código Electoral del Estado de Morelos, se seguirán en el orden de preferencia que este delimita, colocándose en primer término a la Ley del Servicio Civil, posteriormente la Ley Federal del Trabajo, haciéndose notar, que estas leyes serán aplicadas en forma supletoria, siempre y cuando no se contrapongan a lo que establece el Código Electoral del Estado y su Reglamento, de donde se puede inferir la tramitación de un procedimiento especial para los conflictos de carácter laboral, el cual no contraviene al procedimiento que establece la propia Ley del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Servicio Civil, esto es así, toda vez que existe una disposición expresa para el caso concreto, para efectos de una mayor precisión, en lo que ahora se apunta conviene transcribir el numeral en cuestión:

**“Artículo 98.-** Para la resolución del presente juicio **siempre y cuando no se contraponga con lo establecido por el código Electoral para el Estado de Morelos y el presente Reglamento, se aplicará de forma supletoria: I . la Ley del Servicio Civil; II.** La ley Federal del Trabajo; **III.** Las leyes del orden común; **IV.** Los principios generales del derecho; y **V.** la Equidad.”

El énfasis es propio.

Bajo esa tesitura, se entiende que, la aplicación de leyes de forma supletoria, esto es, la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, tendrán aplicación supletoria al Reglamento Interno de este Tribunal Electoral para cuestiones de carácter adjetivo o procedimental, mientras que tratándose de derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Instituto Estatal Electoral, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala la aplicación estricta de la Ley del Servicio Civil del Estado, al momento de garantizar los derechos y obligaciones que reclaman los actores.

Siendo aplicables al respecto, las siguientes tesis jurisprudenciales:

Época: Novena Época

Registro: 199547

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo V, Enero de 1997  
Materia(s): Común  
Tesis: I.3o.A. J/19  
Pag. 374

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo V, Enero de 1997; Pág. 374

**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.** La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. **El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida;** implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Época: Octava Época

Registro: 394991

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Localización: Ap. 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1035

Pag. 713

[J]; 8a. Época; T.C.C.; Ap. 1995; Tomo VI, ParteTCC; Pág. 713

**SUPLETORIEDAD DE LAS NORMAS. CUANDO OPERA.** La supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, **ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es necesario acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.**



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

## SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Octava Epoca:

Amparo directo 2276/88. Marbo Glas, S. A. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1376/92. Lázaro Bello Garza (Bello Gas). 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1576/92. María García vda. de López (Gas Luxor). 24 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1626/92. Equipos y Gas, S. A. de C. V. 1o. de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1746/92. María García vda. de López (Gas Luxor). 8 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.6o.A.J/28, Gaceta número 60, pág. 45; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo X-Diciembre, pág. 220. El énfasis es propio.

El énfasis es nuestro.

Por los razonamientos lógico jurídicos antes analizados, ha sido criterio de este Órgano Jurisdiccional, tal y como se resolvió de manera interlocutoria en el Juicio Laboral TEE/LAB/004/09-2, considerar procedente que la ley aplicable para determinar los derechos y prestaciones reclamadas por el hoy actor es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y no como lo considera el Instituto Estatal Electoral demandado, toda vez que la Ley Federal de Trabajo, es aplicable, únicamente para lo no observado por el Reglamento interno y, por ende, resulta aplicable de manera supletoria, siempre y cuando sus



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

disposiciones no se contrapongan al Código Electoral del Estado de Morelos y a dicha normatividad interna, en tratándose del procedimiento especial laboral.

**Análisis de la Nulidad de los Contratos.** Ahora bien, una vez identificado que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es la norma aplicable para determinar los derechos y prestaciones reclamadas por el hoy actor, resulta conveniente, el análisis de las pruebas aportadas por el demandado:

**1) Originales de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado,** celebrados por el Instituto Estatal Electoral y el trabajador Rafael Ignacio Gutiérrez Carrasco, de fechas trece de febrero, trece de abril y trece de junio, todos del año dos mil doce, probanzas que en términos del artículo 338, fracción I, inciso b) del Código Electoral local, son consideradas como documentos privados con motivo del vínculo laboral entre la parte actora y la demandada, ésta última quien fungió con el carácter de patrón dentro de la esfera del derecho privado, como cualquier otra persona jurídica, y no en su calidad de un ente público; documentales que constan a fojas de la 264 a la 280 del presente expediente.

De las documentales privadas se desprende que efectivamente las partes celebraron tres contratos individuales por tiempo determinado, el primero de ellos, a partir del día trece de febrero hasta el trece de abril de dos mil doce; el segundo, a partir del día trece de abril hasta el trece de junio del año



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

próximo pasado y por último a partir del día trece de junio hasta el quince de julio del año dos mil doce, en donde se estipularon cláusulas, de las que se destaca la tercera, párrafo tercero que señala, una vez concluido el tiempo de trabajo determinado, se cubrirá al trabajador la parte proporcional por el tiempo de servicios prestados por los conceptos de aguinaldo, vacaciones y su prima correspondiente, conforme a los artículos 79, 80 y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

**2) Recibo de finiquito** de fecha trece de julio del año dos mil doce, mediante la cual el actor recibió del Instituto Estatal Electoral demandado, la cantidad de \$5,534.68 (Cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.), por concepto de pago de finiquito de las prestaciones —aguinaldo proporcional, vacaciones proporcionales, prima vacacional proporcional y compensación— por la terminación de la relación laboral en su calidad de Capacitador Asistente Electoral, documental que en términos de los artículos 108, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral y 796, de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio de manera indiciaria, por tratarse de un documento privado; prueba de la que se advierte que la parte demanda efectuó el pago por la cantidad de \$5,534.68 (Cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.), al hoy actor por conceptos de pago de finiquito por las prestaciones a que tiene derecho.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

**3) La Confesional** a cargo del ciudadano Rafael Ignacio Gutiérrez Carrasco (que obra respectivamente a fojas de la 424 a la 427 del presente toca laboral), misma que tuvo verificativo su desahogo el día cinco de marzo del año dos mil trece, probanza que en términos de los artículos 108, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral y 786, de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio de manera indiciaria, de la que se puede advertir que el actor Rafael Ignacio Gutiérrez Carrasco al dar contestación a las posiciones (7) siete , (8) ocho y (9) nueve, niega la posición concerniente a que no reconoce ampliamente el contenido de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado de fechas trece de febrero, trece de abril y trece de junio, del dos mil doce.

**4) Las testimoniales,** a cargo de los ciudadanos Agustín Valoís Ávila y Óscar Rafael González Mata, (que obra fojas 440 a la 444 del presente toca), tuvo verificativo el día trece de marzo del año dos mil trece, y que en términos de los artículos 108 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral y 813 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria, se le otorga valor probatorio de carácter indiciario, y de la que se advierte que los testigos saben y les consta que efectivamente se le entregó al hoy actor la cantidad de \$5,534.68 (Cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.) por concepto de finiquito, y para efectos de calcular el pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a que tuvo



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

derecho el actor por el tiempo de trabajo eventual, fue base a la Ley Federal del Trabajo.

En tal sentido, y una vez adminiculadas las probanzas antes valoradas, generan plena convicción a éste órgano jurisdiccional de que efectivamente le fue pagada al actor la cantidad de \$5,534.68 (Cinco mil quinientos treinta y cuatro pesos 68/100 M.N.), por concepto de pago de finiquito de las prestaciones, relativas a la proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y compensación, aplicando para tales efectos la Ley Federal de Trabajo, cuando en estricto derecho corresponde finiquitar al actor, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, situación que no acontece en el presente caso.

En la especie, el promovente reclama la nulidad del contrato individual de terminación laboral y en consecuencia del recibo de finiquito, bajo la premisa de haber desconocido al momento de signar los contratos y el pago del finiquito, la cantidad exacta del monto del salario y la ley que debió de aplicarse al momento de celebrar el contrato fuera de juicio, a través del cual concluyó la relación laboral, situación que deviene en vicios al momento de otorgar el consentimiento y la cual se vió reflejada al firmar el finiquito, cuando se da cuenta de que no se le cubrió correctamente el pago de las prestaciones conforme a la ley aplicable, de ahí que se está frente a una nulidad parcial del contrato. A lo anterior sirve de criterio orientado, la tesis aislada dictada por el Tribunal Colegiado en



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Materia de Trabajo del Segundo Circuito, cuyo rubro y texto, es al tenor siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 173582  
Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO  
Tipo Tesis: Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Localización: Tomo XXV, Enero de 2007  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.T.303 L  
Pag. 2240

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2240

**CONVENIOS LABORALES. EFECTOS QUE PRODUCEN ENTRE LAS PARTES LOS CELEBRADOS DENTRO Y FUERA DE JUICIO. El desconocimiento exacto del monto del salario y de las prestaciones que corresponden al trabajador al celebrar un convenio fuera de juicio, a través del cual se extingue la relación laboral, se equipara a un vicio en el consentimiento del obrero;** de modo que la tesis sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 156 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Precedentes Relevantes, página 91, de rubro: "CONVENIOS EN MATERIA DE TRABAJO.", en el sentido de que al celebrarse una transacción que pone fin a las dificultades existentes entre obrero y patrono, el trabajador acepta la forma pactada, por mutuo consentimiento, para resolver la condición jurídica creada con motivo del contrato de trabajo y estima que ninguna prestación más tiene que exigir del patrono; resulta válida para los convenios celebrados dentro del juicio, en donde se ha establecido una litis de acuerdo con las pretensiones del actor, por lo que una vez aprobado el convenio no puede argumentar desconocimiento de las condiciones reales de trabajo y de los beneficios a que considera tener derecho,





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

justificándose así que dicho convenio se eleve a la categoría de laudo y se obligue a las partes a estar y pasar por él como si se tratara de cosa juzgada; **mas no ocurre lo mismo con el convenio celebrado entre patrón y empleado fuera de juicio, ya que en este supuesto, en el que no se ha entablado litis alguna, puede acontecer que el trabajador convenga con el empleador en poner fin a la relación de trabajo, otorgando el finiquito más amplio que en derecho corresponda, y posteriormente se dé cuenta de que no se le cubrieron determinadas prestaciones, o que éstas no se le pagaron conforme a la ley o a lo pactado, caso en el que podría estarse frente a una nulidad parcial del convenio.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL  
SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 4/2006. Cuauhtémoc Cortés Gómez. 26 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

En énfasis es nuestro.

Así es, el instituto demandado, tenía la obligación de fundamentar los contratos individuales por tiempo determinado con el trabajador, en base a lo señalado por el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que regula el actuar del Instituto Estatal Electoral, de ahí la imposición a su observancia y cumplimiento, pues como es sabido los entes públicos, deben sujetarse a lo establecido en la norma, y los ciudadanos en este caso el trabajador no podría estar obligado a lo que no manda la ley; de tal suerte que la parte demandada debió sujetarse a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, legislación que el propio código de la materia, aplica en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

tratándose de las relaciones laborales, es decir, de los derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia, resulta procedente declarar la nulidad parcial de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado de fechas trece de febrero, trece de abril y trece de junio, todos del año dos mil doce, únicamente respecto al pago de finiquito de las prestaciones que fueron aplicadas en términos de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es la normatividad aplicable para cuestiones de derechos y obligaciones de la relación laboral, lo que implica las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores del Instituto Estatal Electoral, y no obstante que el instituto demandado señale que en el contrato se pactó que la norma que se utilizaría para los cálculos de las prestaciones era la Ley Federal del Trabajo, eso no es obstáculo para declarar la nulidad parcial, puesto lo que importa, es ponderar los derechos laborales y sí, en su oportunidad, se da cuenta de que no le calcularon correctamente las prestaciones referidas, como es el caso en particular, pueda hacer valer el principio de irrenunciabilidad a los derechos y prestaciones devengados en los convenios o liquidaciones que impera en el derecho del trabajo.

**Análisis y diferencias del pago de finiquito.** De las relatadas consideraciones, resulta procedente analizar el pago de finiquito de las prestaciones correspondientes a vacaciones,



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

prima vacacional y aguinaldo, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, normatividad que regula la relación laboral respecto a los derechos y obligaciones de los trabajadores del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

Así es, el actor reclama que se efectúe el cálculo correcto de las prestaciones relativas a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por la terminación de la relación laboral, de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo cual muestra un cuadro comparativo que contiene en la primera columna el importe con el que se pretendió finiquitar al actor y la segunda columna el importe que marca la ley antes citada, como a continuación se expone:

	<b>IMPORTE</b>	<b>IMPORTE RECLAMADO</b>
<b>Concepto</b>	<b>Pagado</b>	<b>Fundamentos de ley</b>
1.-Aguinaldo	880.69	8,795.43 = (45días)
2.-Vacaciones	352.28	3,909.08 = (20días)
3.-Prima vac.	88.07	977.28 = ( 25%)
Compensación	4,213.64	4,213.64 =
Total	<u>5,534.68</u>	<u>17,895.43</u>
<b>Pend. de pago</b>	<b>12,360.75</b>	
<b>Sumas Iguales</b>	<b><u>17,895.43</u></b>	<b><u>17,895.43</u></b>

Antes de entrar al estudio de fondo sobre la procedencia de los pagos reclamados, es conveniente señalar los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo que a la letra dicen:

**"Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

**períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; **si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

**Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**

**Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario, además de una



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Asimismo, que todo aquel trabajador tendrá derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, el cual tendrá derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado una parte del año.

En principio, el actor reclama que tiene derecho a que se le **realice el pago correspondiente de veinte días de vacaciones**, ya que según su dicho éste cumple con los seis meses de servicios ininterrumpidos, sin embargo, tal acción no la acredita el hoy actor, en virtud de que como el propio actor lo señala inició la relación laboral a partir del día trece de febrero y concluyó el día quince de julio del año dos mil doce, lo cual se corrobora con la constancia de fecha quince de julio del año dos mil doce, en el que se hizo constar que el ciudadano Rafael Gutiérrez Carrasco, colaboró de manera eventual a partir del periodo antes aludido, documental que obra en el expediente laboral a foja 49.

En este sentido, se advierte que el tiempo que laboró el hoy actor para el Instituto Estatal Electoral demandado no cumple con los seis meses consecutivos —180 días— ya que el periodo laborado es de 154 días, de donde resulta evidente que faltaron veintiséis días para tener el derecho del pago de las vacaciones equivalente a veinte días, razón por la cual al no cumplir con el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

periodo legal, en estricto derecho, no es procedente el pago que reclama el actor.

Cabe señalar, que el actor pretende que esta autoridad jurisdiccional tome en consideración los 26 (veintiséis) días faltantes para poder cumplir con los seis meses ininterrumpidos para contar con el derecho del pago de vacaciones, de las horas extras que a decir del actor le corresponden; aseveración que resulta improcedente, en virtud de que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no contempla disposición alguna que permita sumar días para estar en la posibilidad de cumplir con los seis meses de servicio ininterrumpido y más aun que, en caso, de acreditar el pago de las horas extras, lo procedente sería el pago de las mismas y no, como erróneamente lo pretende hacer valer el actor, que se le computaran para contabilizar los seis meses de servicio.

Con independencia de todo lo anterior, y en virtud de que el actor laboró 154 días, resulta procedente la **parte proporcional de las vacaciones**, esto es así en virtud de que el actor dejó de prestar servicios el quince de julio de dos mil doce, fecha en la que aún no le tocaba disfrutar del primer periodo vacacional correspondiente al citado año, pero, como dejó de prestar servicios para el demandado, derivado a la separación del puesto, ello hace que tal servidor ya no podrá disfrutar materialmente de esa prestación legal, lo que provoca que surja el derecho a que se le pague la parte proporcional de la misma; dado que cuando existe imposibilidad material de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

que se aprovechen las vacaciones, como acontece en el caso en que cesó la relación laboral, en este supuesto, se deben pagar las vacaciones no disfrutadas.

Antes de analizar la contabilización de la prestación respectiva, es importante definir cuál es el salario diario que se tomará de base para realizar el cálculo mencionado; al respecto, existen en autos, a foja 231, los recibos de la primera quincena de julio del año dos mil doce, por concepto de percepciones de sueldo y dieta, el primero, por la cantidad de \$1,055.65 (mil cincuenta y cinco pesos con sesenta y cinco centavos M.N.), y el segundo por la suma de \$1,051.17 (mil cincuenta y un pesos con diecisiete centavos M.N.), dando un total de \$2,106.82 (dos mil ciento seis pesos con ochenta y dos centavos M.N.) quincenalmente, asimismo recibos de la primera y segunda quince de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del año dos mil doce; por lo cual, el sueldo mensual, asciende a la cantidad de \$4,213.64 (Cuatro mil doscientos trece pesos con sesenta y cuatro centavos M.N). De tal forma que, para efecto de precisar cuál es el salario diario, se realizará una operación aritmética de dividir la cantidad mensual que percibe (4,213.64) entre los treinta días, lo que da como resultado el salario diario la cantidad de \$140.45 (Ciento cuarenta pesos con cuarenta y cinco centavos M.N).

Cabe señalar, que no se toma en consideración como salario integrado, el pago de gastos de campo, por el importe de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

\$825.00 (ochocientos veinticinco pesos 00/M.N.), en virtud de que, no reúne las características para formar parte del salario integrado, pues, para que una prestación pueda considerarse parte integrante del salario, es indispensable, que se entregue a cambio del trabajo, lo que no ocurre con los gastos relativos a automóvil, viáticos y gastos de representación, pues lo que al empleado se le entregaba por los conceptos anotados, se le proporcionaba solo para que, con mayor eficacia pudiera desempeñar sus labores fuera de una oficina o inclusive de su residencia habitual no como una contraprestación del servicio desempeñado, sino fundamentalmente, para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tuvo que hacer por verse en la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del Instituto Estatal Electoral de Morelos, ello atendiendo a la naturaleza del cargo de Capacitador Electoral que desempeñaba. A lo anterior, sirve de criterio orientador, la Jurisprudencia número III.T. J/22, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*Registro No. 195763*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998*

*Página: 790*

*Tesis: III.T. J/22*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

***SALARIO, NO FORMAN PARTE DEL, VIÁTICOS, GASTOS Y AUTOMÓVIL.***

*Es cierto que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 84, dispone que dentro del salario quedan comprendidos no sólo los pagos hechos por cuotas, sino también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su trabajo; **empero, para que una prestación pueda considerarse parte integrante del salario, es indispensable, que se entregue a cambio del trabajo, lo que no ocurre con el automóvil, viáticos y gastos de representación, pues lo que al empleado se le entregaba por los conceptos anotados, se le proporcionaba sólo para que, con mayor eficacia, pudiera desempeñar sus labores fuera de su oficina o inclusive de su residencia habitual, no como una contraprestación del servicio desempeñado, sino fundamentalmente, para resarcirlo de los gastos extraordinarios que tuvo que hacer por verse en la necesidad imperiosa de realizar labores fuera del local de la empresa.***

*TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.*

*Amparo directo 503/87. Espiridión Laura Félix. 5 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

*Amparo directo 279/89. Sergio René Rocha Reyes y Roberto Refugio Mora Armenta. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

*Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.*

*Amparo directo 301/93. Julián González Martínez. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

*Amparo directo 599/97. Carlos Siliceo Chousal. 13 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 317, tesis 479, de rubro: "SALARIO. LOS VIÁTICOS NO FORMAN PARTE DEL."*

El énfasis es nuestro.

Así las cosas, para efecto de determinar si resulta procedente el pago de diferencias en los cálculos para la **parte proporcional de las vacaciones**, es conveniente señalar que en términos del numeral 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el que prevé que por seis meses o ciento ochenta días de labores corresponden diez días de vacaciones, entonces por los 154 días trabajados, le corresponde el importe de 8.5 días de salario base.

Para llegar a esa conclusión, se debe aplicar una regla de tres simple, como a continuación se visualiza:

$$\begin{array}{r} 10 \text{ días} \\ \text{vacaciones} \end{array} \quad \times \quad \begin{array}{r} 154 \text{ días} \\ \text{laborables} \end{array} \quad = 1540$$

---

$$\begin{array}{r} 180 \text{ días} \end{array} \quad = 8.5$$

Esto es, la fórmula que se desarrolla para obtener la cantidad mencionada, consiste en multiplicar diez días de vacaciones por 154 días laborables y luego dividir la cantidad resultante (1540), entre ciento ochenta (seis meses que comprende un



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

periodo vacacional), lo que arroja como resultado 8.5, los cuales deben multiplicarse por la cantidad de \$140.45 (ciento cuarenta pesos con cuarenta y cinco centavos M.N) que corresponde al salario diario, lo que arroja la cantidad de \$1,193.82 (mil cientos noventa y tres pesos con ochenta y dos M.N.), por concepto de pago proporcional de vacaciones, sin embargo tomando en consideración que el instituto demandado pagó la cantidad de \$352.28, debe restarse de la cantidad de \$1,193.82 (mil cientos noventa y tres pesos con ochenta y dos M.N.), que arroja la suma de \$ 841.54 (ochocientos cuarenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos M.N.), a la cual se condena a la parte demandada.

Por lo que respecta a la **prima vacacional**, esta autoridad jurisdiccional considera que la misma debe cubrirse por el Instituto Estatal Electoral de Morelos, atento a lo previsto en el artículo 34, de la Ley del Servicio Civil, con relación al artículo 33, que establece como derecho que los trabajadores a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional, así es, el derecho a las vacaciones y, por ende, al pago de la prima vacacional, nace cuando el trabajador labora durante más de seis meses consecutivos, sin embargo, dichas disposiciones no establecen que cuando el lapso trabajado sea menor de seis meses no se cubra el pago de la prima vacacional. Por ende, este órgano jurisdiccional considera que si la relación laboral termina antes de que se cumplan los seis meses de servicios, dicha



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

remuneración deberá cubrirse atento a los días de vacaciones a que se tenga derecho. A lo anterior, sirve de sustento, la tesis número I.9º.T.119L, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que a letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 191845

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XI, Mayo de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: I.9o.T.119 L

Pág. 984

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Mayo de 2000; Pág. 984

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRIMA VACACIONAL, CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO PROPORCIONAL DE.**

Aun cuando en términos del artículo 30, en relación con el último párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho a las vacaciones y, por ende, al pago de la prima vacacional, nace cuando el trabajador labora durante más de seis meses consecutivos, lo cierto es que dichas disposiciones no autorizan que el lapso trabajado por menos de seis meses quede sin el pago de la prima vacacional. En tal virtud, **si la relación laboral termina antes de que se cumplan los seis meses de servicios, dicha remuneración deberá cobrarse en forma proporcional, pues lo contrario equivaldría a una renuncia de derechos prohibida** por el artículo 10 de la citada legislación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Amparo directo 2319/2000. Sabino Pérez Aguilar. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie.

El énfasis es nuestro.

Para calcular el monto que corresponde al reclamante por concepto de "prima vacacional", debe determinarse a través de la siguiente operación aritmética:

Pago proporcional de vacaciones		25% Prima Vacacional		Total
\$1,193.82	X	.25	=	\$ 298.45

Como se advierte, la prima vacacional se obtiene de la cantidad del pago proporcional de vacaciones que es de \$1,193.82 multiplicado por el 25% de la prima vacacional, lo que da como resultado \$298.45, por concepto de pago proporcional de la prima vacacional, sin embargo tomando en consideración que el instituto demandado pagó la cantidad de \$88.07, debe restarse de la cantidad de \$298.45 (doscientos noventa y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos M.N.), que arroja la suma de \$ 210.38 (doscientos diez pesos con treinta y ocho centavos M.N.), a la cual se condena a la parte demandada.

Por otra parte el actor, reclama la **diferencia del pago de aguinaldo** por el tiempo laborado, de acuerdo al artículo 42 de la Ley antes referida, el cual señala que se deben tomar en consideración los 45 días, cuando el periodo sea de un año, dando como resultado el equivalente de \$8,795.43 (ocho mil



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

setecientos noventa y cinco pesos con cuarenta y tres centavos M.N.) importe por concepto de aguinaldo.

Como ha quedado analizado en líneas anteriores, el tiempo que laboró en el Instituto Estatal Electoral durante el periodo que abarcó del trece de febrero al quince de julio del año dos mil doce, no representa los seis meses o ciento ochenta días, de tal forma, que se procede a realizar el cálculo correspondiente a la proporcionalidad de aguinaldo a que tiene derecho el actor, en términos de la ley aplicable.

Para efectos de contabilizar el pago proporcional del aguinaldo, se advierte que, el actor recibía como salario diario, la cantidad de \$140.45 (ciento cuarenta pesos con cuarenta y cinco centavos M.N).

Luego, si corresponden noventa días de salario como pago de aguinaldo por un año laborado, y en caso, el derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, entonces para saber cuál es la parte proporcional, debe obtenerse lo que equivale por día, para lo cual se aplica la siguiente operación:

90 días de aguinaldo	Divididos entre 365 días del año es igual a:	0.24657534
		Que corresponde a la parte del salario por día laborado.

Así, el factor 0.24657534 se debe multiplicar por los 154 días que abarcan del trece de febrero al quince de julio de dos mil



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

doce, lo que arroja el número de salarios a pagar como parte proporcional de aguinaldo.

90 días de aguinaldo		Divididos entre 365 días del año es igual a:	=	0.24657534
0.24657534	<b>X</b>	154 días por pagar es igual a:	=	37.9726 días de salario

Por tanto, si el actor tiene derecho al pago de 37.9726 días de salario, una vez multiplicado por la cantidad de \$140.45 (ciento cuarenta pesos con cuarenta y cinco centavos M.N), que corresponde al salario diario que percibía, arroja la cantidad de \$5,333.25 (cinco mil trescientos treinta y tres pesos con veinticinco centavos M.N.), por concepto de pago proporcional de aguinaldo; sin embargo tomando en consideración que el instituto demandado pagó la cantidad de \$880.69, debe restarse de la cantidad de \$5,333.25 (cinco mil trescientos treinta y tres pesos con veinticinco centavos M.N.), que arroja la suma de \$ 4,452.56 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos M.N.), a la cual se condena a la parte demandada.

**SÉPTIMO.- Tiempo extraordinario.** Como se ha puntualizado, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado, se pronunciará en lo medular a una nueva valoración de las pruebas que obran en el expediente laboral, a fin de establecer la correspondiente carga probatoria y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

determinar el tiempo extraordinario, debiendo cuantificar las prestaciones económicas conforme al salario que sirve de base.

El demandante reclama el pago del tiempo extraordinario **consistente en sábados (21 días), domingos (21 días) y festivos (3 días)**, en un horario de las nueve a las dieciocho horas con una hora para ingerir sus alimentos, haciendo un total de trescientas sesenta (360) horas extras.

Por su parte, el Instituto demandado al dar contestación a la demanda por conducto de su apoderado, manifestó que es improcedente el pago de la prestación que se analiza, en razón de que el actor de ninguna forma, modo, tiempo o fecha laboró tiempo extraordinario, además de que no pudo haber trabajado tiempo extraordinario sin la previa autorización otorgada por escrito de la demandada; asimismo, manifiesta que el actor pactó la prohibición de laborar horas extras en el centro de trabajo, y que en caso de que el actor decidiera exceder la jornada de trabajo asignada, sería bajo su responsabilidad, por tanto el Instituto demandado no adquiere la obligación por el tiempo excedido, lo anterior en términos de la cláusula séptima del contrato individual de trabajo por tiempo determinado.

Por otra parte, hace valer la excepción de oscuridad, pues refiere que el actor no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del tiempo extraordinario, así como las horas, fechas, periodos o años que, dice se le adeudan por concepto de tiempo extraordinario.





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Asimismo, señala que su representada no acostumbró llevar en su centro de trabajo listas o controles de asistencia para el registro de la jornada de trabajo respecto de los trabajadores eventuales durante el proceso electoral local del año dos mil doce, debido a la naturaleza del trabajo eventual, por lo cual, no existen dichos controles, de ahí que su conservación y exhibición en juicio le resulta imposible a su representado en términos del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, cabe destacar que en el contrato individual de trabajo en las cláusulas sexta y séptima se señala lo siguiente:

**“SEXTA.-** Ambas partes convienen que la jornada laboral en la prestación del trabajo contratado, será de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes; “EL TRABAJADOR” desarrollara sus actividades en coordinación de Capacitación Electoral adscrito a la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Electoral de “EL INSTITUTO”, **dentro de un horario comprendido de las 09:00 a 15:00 horas y de las 18:00 a 20:00 horas; quedando las partes en disposición de distribuirlas,** de acuerdo a las necesidades de “EL INSTITUTO” de conformidad con el artículo 59 la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria. Asimismo ambas partes acuerdan que el trabajo contratado en los horarios que le sean indicados, “EL TRABAJADOR” deberá desempeñarlos en el domicilio señalado por “EL INSTITUTO” o en cualquier otro necesario para cumplir con las atribuciones y funciones de “EL INSTITUTO”.

**SÉPTIMA.-** “EL TRABAJADOR” no podrá trabajar tiempo extraordinario sin autorización que previamente le otorgue por escrito, debidamente firmada y autorizada por conducto de “EL INSTITUTO” o su representante en la relación de trabajo o su superior jerárquico, en cuyo caso se pagará el tiempo extraordinario laborado en los términos que lo establece la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. Las partes manifiestan que salvo esta forma, queda prohibido en el centro de trabajo laborar horas extras. De igual manera convienen las partes en que si no existe comunicación escrita y con las características antes mencionadas y “EL TRABAJADOR” excede o decide exceder



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

su jornada de trabajo que le es asignada, será bajo su responsabilidad, y "EL INSTITUTO" no adquiere obligación de pago por tiempo excedido."

De lo antes transcrito, se desprende que el actor fue contratado para desempeñar una jornada laboral de las nueve a las quince horas y de las dieciocho a las veinte horas, y en el caso de que laborara tiempo extraordinario el mismo debería ser autorizado por la demandada o por el superior jerárquico.

En tal virtud, debe tenerse en cuenta que aun cuando el contrato de trabajo contiene una jornada determinada de lunes a viernes, y que el actor refiere en su demanda que trabajó de lunes a domingo en el periodo del trece de febrero al quince de julio de dos mil doce, debe decirse que el contrato referido es insuficiente para acreditar la jornada efectivamente realizada, atento a que el trabajo se desarrolla día por día y lo que una vez se concertó bien pudiera haberse incumplido, de ahí que el Instituto Estatal Electoral demandado debía demostrar que la parte actora únicamente laboró de lunes a viernes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Además, es de señalar que a pesar de que los contratos de trabajo individual se pactó que debía mediar autorización previa para laborar tiempo extraordinario, como lo estipula la cláusula séptima, en la que deriva la presunción de que el trabajador sólo trabajó tiempo extraordinario siempre y cuando medie autorización, ésta resulta insuficiente para arrojarle al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

trabajador la carga probatoria, pues está supeditada a que el Instituto Estatal Electoral en su carácter de patrón compruebe con diversos medios que efectivamente en el instituto demandado se expedían autorizaciones previas a los trabajadores para que laboraran extraordinariamente y con ello se haga factible la práctica reiterada de dichas reglas laborales, como podrían ser la exhibición de autorizaciones expedidas a operarios diversos, circunstancias que no aconteció.

Ahora bien, conviene destacar, que si bien es cierto en el contrato individual de trabajo se estipula un horario, también lo es que un aspecto es el horario con el que se contrata y otro muy diferente es la forma en que diariamente se desarrolla la labor, máxime en la organización y desarrollo de un proceso electoral pues no por el hecho de que se contrate para un horario determinado significa que necesariamente se va a respetar, excluyendo el trabajo de tiempo extraordinario.

Lo anterior, encuentra justificación en la tesis de jurisprudencia con número de registro 196251, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo, Novena Época, Página 926, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"HORARIO DE LABORES, EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL.** El contrato individual de trabajo únicamente demuestra la jornada diaria en que fue contratado el trabajador, pero no es prueba suficiente para demostrar el horario en el que venía prestando sus servicios, pues una cosa es el horario con el que se contrata, y otra muy diferente la forma en que diariamente se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

desarrolla la labor, pues no por el hecho de que se contrate un horario determinado, significa que necesariamente se va a respetar, excluyendo el trabajo en tiempo extraordinario.”

En estas condiciones, es de señalar que el Instituto Estatal Electoral Morelos, no aporta elemento alguno que permita presumir que el actor no trabajó horas extras, ya que no ofreció tarjetas checadoras o listas de asistencia que registren entrada y salida, o cualquier otro medio que permitiera conocer la jornada laboral y las supuestas horas extras que trabajó el ahora actor; en estas condiciones, se llega a la convicción de que el contrato individual de trabajo no es un medio idóneo para acreditar esta extraordinaria condición laboral, porque no contiene un registro de los días laborados como horas extras, máxime que la propia demandada controvertió que el actor jamás laboró tiempo extraordinario.

Por el contrario, fue la parte actora quien presentó los reportes diarios de entrega de notificaciones por sección, firmada por el capacitador hoy actor y de su capacitador de fecha “Mar-4-12” y “Marz-11-12” que obran a fojas 51 y 52 del presente expediente, de donde se presume que el actor trabajó horas extras los días domingos; asimismo presentó la copia de las instrucciones recibidas por parte del Instituto Estatal Electoral, del día sábado veinticuatro de marzo del dos mil doce a foja 53 del expediente laboral, en el que le indicaban al actor que diariamente tendría que hacer los reportes en la segunda etapa de capacitación al ciudadano; probanzas que generan



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

convicción a este órgano jurisdiccional de que el actor laboró los días sábados y domingos.

Máxime que la parte actora señala que el día de la jornada electoral, esto es, domingo primero de julio del dos mil doce, inició su jornada a partir de las cuatro de la mañana tiempo en que el taxi contratado por el Instituto Estatal Electoral pasó a recogerlo a su domicilio y que terminó el lunes dos de julio a las dos de la mañana, argumentaciones que el Instituto responsable no desvirtuó, pues éste como ya se dijo, no ofreció tarjetas checadoras o listas de asistencia que registren entrada y salida, por lo que se considera que al no exhibir documentos idóneos que desvirtúen lo afirmado por el ahora actor, se genera la convicción de que efectivamente el actor laboró tiempo extraordinario tanto los días sábados y domingos a que se refiere, sin que el patrón Instituto Electoral, acreditara lo contrario, siendo que es a éste a quien le corresponde la carga de la prueba.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 179020 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Página 254, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**"HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo **que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.**

Asimismo, la tesis de jurisprudencia publicada con el número 126, en la página 111, Quinta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, reiterada con el número 925 en la Compilación de 1988, Segunda Parte, registro 242740, que dice:

**"HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.-** Las tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, que en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente para interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguno tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 1º. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que **"la Junta eximirá de la carga de prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos, que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

**alegados por el trabajador”, y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia...Fracción VIII. La duración de la jornada de trabajo, y por ende, si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.”**

El énfasis es propio.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el Instituto Estatal Electoral Morelos, menciona como defensa que el actor no especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del tiempo extraordinario laborado, es decir, no precisa las horas, fechas, periodos o años que se le adeudan por tiempo extraordinario, y que por tal motivo la deja en estado de indefensión; sin embargo, el patrón no aporta medios de pruebas convincentes en las que se desprenda que no laboró la jornada extraordinaria a que hace alusión el actor, más aun que de acuerdo con las leyes, el patrón tiene la obligación legal de conservar los documentos en dicho instituto para efecto de exhibirlos y estar en condiciones de demostrar de que el actor no las laboró; de tal manera que el Instituto Estatal Electoral demandado al no presentar pruebas idóneas se presumen ciertos los hechos alegados por el trabajador, y que en todo caso corresponde al patrón Instituto Estatal Electoral probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo y por ende, al no demostrar que no laboró las horas extras, éste deberá cubrir el pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

En razón de lo anterior, y tomando en cuenta los hechos expuestos por el actor en sus escritos de demanda y ampliación correspondientes, puede concluirse válidamente que las horas extras que reclama son cuarenta y cinco (45) días lo que corresponden a 21 días sábados (febrero 18 y 25; marzo 3, 10, 17, 24 y 31; abril 7, 14, 21, 28; mayo 5, 12, 19, 26; junio 2, 9, 16, 23 y 30; julio 7.); 21 días domingo (febrero 19 y 26; marzo 4, 11, 18 y 25; abril 1, 8, 15, 22 y 29; mayo 6, 13, 20, 27; junio 3, 10, 17 y 24; julio 1 y 8.) y 3 días festivos (marzo 21; abril 10 y mayo 1), comprendidos en el periodo del trece de febrero al quince de julio de dos mil doce durante el cual laboró de manera eventual; por consiguiente, el horario de las horas extras reclamadas de los 21 sábados, 21 domingos y los 3 días festivos, es de las nueve horas a las dieciocho horas, con una hora para alimentos.

En ese sentido, las horas extras reclamadas por el actor consisten en que éste laboró de nueve horas a dieciocho horas con una hora de comida, los días sábados, domingos y días festivos, a los que alude, los cuales equivalen a ocho horas extras por día, de tal forma que atendiendo que la jornada laboral contemplada en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su artículo 27, es de ocho horas al día y toda vez que la cláusula sexta del contrato individual de trabajo del actor establece que su jornada semanal de labores sería de lunes a viernes, (foja 69 del expediente en que se actúa), la jornada semanal resulta de cuarenta horas.





PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Por consiguiente, las horas extras laboradas son trescientas sesenta (360), las cuales resultan de lo siguiente:

Previo a realizar la cuantificación del tiempo extraordinario, conviene reiterar como ha quedado establecido en párrafos que anteceden, que el salario diario, es por la cantidad de \$140.45 (Ciento cuarenta pesos con cuarenta y cinco centavos M.N), el cual servirá de base para dicha cuantificación.

Sábado laborado de las nueve horas a dieciocho horas con una hora de alimentos, equivale a 8 horas extras, multiplicadas por 21 días laborados que corresponden al número de días sábados trabajados -febrero 18 y 25; marzo 3, 10, 17, 24 y 31; abril 7, 14, 21, 28; mayo 5, 12, 19, 26; junio 2, 9, 16, 23 y 30; julio 7-; dando como resultado 168 horas extraordinarias, las cuales se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, por aumentar 8 horas de jornada máxima, lo que equivale a un 200%. Cálculo que se realiza a través de la operación aritmética siguiente:

Sueldo diario	Entre 8= Salario por hora	Multiplicación	Total a pagar
\$140.45	*17.56 X 200%= 35.12	35.12 x168 \$5,900.16	\$5,900.16

\*Cálculo que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Domingo laborado de las nueve horas a dieciocho horas, con una hora para alimentos, equivale a 8 horas extras, multiplicado por 21 días laborados que corresponden al número de días domingos laborados -febrero 19 y 26; marzo 4, 11, 18 y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

25; abril 1, 8, 15, 22 y 29; mayo 6, 13, 20, 27; junio 3, 10, 17 y 24; julio 1 y 8-, dando como resultado 168 horas extraordinarias, de las cuales se pagaran de la siguiente manera:

1) Las 21 horas extras (equivalen de la primera hora de cada domingo) se pagarán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, al considerar que las horas extras trabajadas en una semana no excedieron de nueve horas extraordinarias, tomando en consideración las ocho horas extras laboradas de los días sábados, lo que equivale a un 200%.

2) Las 147 horas extras (equivalen a la prolongación del tiempo extraordinario que excede de nueve horas a la semana de cada domingo) se pagarán con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria, al considerar que las horas extras trabajadas en una semana excedieron de nueve horas extraordinarias, tomando en consideración las ocho horas extras laboradas de los días sábados, lo que equivale a un 300%. Cálculo que se realiza a través de las operaciones aritméticas siguientes:

Sueldo diario	Entre 8=	Multiplicación	Total a pagar
	Salario por hora	$35.12 \times 21^2$	
\$140.45	* $17.56 \times 200\% = 35.12$	\$737.52	\$737.52

\*Cálculo que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> El pago de las 21 horas, es tomando en consideración que en la semana alcanzó hasta nueve horas extras, las que deberán de pagarse al salario que corresponde a la jornada laboral ordinaria más el 100%.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Sueldo diario	Entre 8=	Multiplicación	Total a pagar
	Salario por hora	52.68 x147 <sup>3</sup>	
\$140.45	*17.56 X 300%= 52.68	\$7,743.96	\$7,743.96

\*Cálculo que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 68, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Suma Total a pagar
\$8,481.48

Finalmente, tres días de descanso, los cuales laboró de las nueve horas a dieciocho horas con una hora para alimentos, equivalente a 8 horas extras por un día, multiplicado por 3 días laborados que corresponden a los días marzo 21; abril 10 y mayo 1; dando como resultado 24 horas extraordinaria, las cuales se pagarán independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado, lo que equivale a un 300%. Cálculo que se realiza a través de la operación aritmética siguiente:

Sueldo diario	Entre 8=	Multiplicación	Total a pagar
	Salario por hora	52.68 x 24	
\$140.45	*17.56 X 300%= 52.68	\$ 1,264.32	\$ 1,264.32

\*Cálculo que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 75, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Así, se tiene la suma de las horas extras de **\$ 15,646.28 (quince mil seiscientos cuarenta y seis pesos con veintiocho centavos moneda nacional)**, a la que se le condena a la parte demandada, en razón de los argumentos

<sup>3</sup> El pago de las 147 horas, resulta del tiempo extraordinario que excedió de las nueve horas a la semana, el cual se multiplica por los 21 domingos, lo que deberá de pagarse al doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada ordinaria.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

expuestos y estimando las particularidades que el asunto presenta.

**OCTAVO.-** Atento a todo lo anterior, en virtud de ser procedente la nulidad parcial de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado de fechas trece de febrero, trece de abril y trece de junio, todos del año dos mil doce, únicamente respecto al pago de finiquito de las prestaciones que fueron aplicadas en términos de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos es la normatividad aplicable para cuestiones de derechos y obligaciones de la relación laboral, trae como efecto que se apliquen las diferencias existentes del cálculo considerado de las prestaciones relativas a la proporcionalidad de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo del trece de febrero al quince de julio del año dos mil trece, es procedente condenar al Instituto Estatal Electoral Morelos, al pago de las prestaciones siguientes:

- a)** Aguinaldo, parte proporcional del año dos mil doce, por la cantidad de \$ 4,452.56 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y seis centavos moneda nacional)
- b)** Vacaciones, parte proporcional de dos mil doce por la cantidad de \$841.54 (ochocientos cuarenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional).



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

c) Prima vacacional, parte proporcional del dos mil doce, por el monto de \$210.38 (doscientos diez pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional).

d) Horas extras, por la suma de \$ 15,646.28 (quince mil seiscientos cuarenta y seis pesos con veintiocho centavos moneda nacional).

Lo que representa un total de **\$21,150.76 (veintiún mil ciento cincuenta pesos con setenta y seis centavos moneda nacional).**

Lo cual deberá realizar dentro del plazo de **setenta y dos horas** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, contadas a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia.

Debiendo informar de dicho cumplimiento a este Tribunal dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo antes señalado.

Por otro lado, en relación al recurso presentado el seis de marzo del dos mil trece, la parte actora expuso diversas manifestaciones y aclaraciones relacionadas con la *litis* planteada en el juicio laboral, mismas que han sido atendidas oportunamente en el cuerpo total de la presente resolución laboral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 297, 342 y 353, del Código Electoral para el Estado de Morelos; 97 y 108 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos; es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, y el Instituto Estatal Electoral de Morelos no acreditó sus defensas y excepciones de conformidad con lo expuesto en el considerando sexto, de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Se condena al Instituto Estatal Electoral Morelos, al pago y cumplimiento de las diferencias existentes del cálculo considerado de las prestaciones siguientes **a)** parte proporcional de aguinaldo, **b)** parte proporcional de vacaciones, **c)** parte proporcional de prima vacacional, y **d)** horas extras en términos de la parte considerativa del presente fallo.

**TERCERO.-** Se ordena al Instituto Estatal Electoral Morelos, cumpla esta sentencia dentro del plazo de **setenta y dos horas** en términos de lo señalado en el considerando en el considerando octavo, e informe de dicho cumplimiento dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día a aquel en que venza el plazo antes señalado.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo número D.T.



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio Laboral  
EXPEDIENTE: TEE/LAB/187/2012-1.

488/2013, dictada el cinco de diciembre de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE**, la presente resolución personalmente a la parte actora y al Instituto Estatal Electoral demandado y por estrados a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Estatal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
**MAGISTRADO**

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO**

**MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**  
**SECRETARIA GENERAL**